Representación Federal en el Estado de Quintana Roo.

I. **Unidad administrativa que clasifica:** Oficina de Representación de la SEMARNAT.

II. **Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental- modalidad particular, con número de bitácora **23/MP-0003/04/23.**

III. **Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el número de teléfono celular, correo electrónico y el domicilio particular de persona física en página 1.

IV. **Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública. Artículos séptimo fracción III y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

V. **Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.**

ACTA_11_2024_SIPOT_1T_2024_ART69 , en la sesión celebrada el 19 de abril del 2024

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_11_2024_SIPOT_1T_2024_ART69.pdf

VI. **Firma de titular:** **Ing. Yolanda Medina Gámez**

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI; 32, 33, 34, 35 Y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, previa designación, firma la C. Yolanda Medina Gámez, Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales".

***Oficio 00239 de fecha 17 de abril de 2023.**

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE
RECIBIDO 4506
09 ENE 2024 09:58 am
OFICIALIA De PARTES CHETUMAL, QROO

SP SECRETARÍA PARTICULAR
09 ENE 2024 10:15
RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES DE LA GOBERNADORA

2023 AÑO DE Francisco VILLA

Oficina de Representación en el Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NUM.: 04/SGA/1982/2023

Cancún, Quintana Roo a 6 de diciembre de 2023

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ
RECIBIDO 11 ENE 2024 13:00

PROFEPA SUBDELEGACIÓN FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE QUINTANA ROO
Recibí original
08/01/2024

09 ENE 2024
RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES DE DOCUMENTOS
OFICIALÍA

C. RAFAEL VALENZUELA LÓPEZ
ADMINISTRADOR ÚNICO DE OPERADORA VARD S.A. de C.V.
[redacted]
TELÉFONO: [redacted]
CORREO ELECTRÓNICO: [redacted]hotmail.com

En acatamiento a la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** (**LGEEPA**) en su artículo 28, primer párrafo, que dispone que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** (**SEMARNAT**) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la **SEMARNAT**.

Que la misma **LGEEPA** en su **artículo 30**, establece que para obtener la autorización a que se refiere el **artículo 28** de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en el **artículo 35**, fracción X, inciso c), del Reglamento Interior de la SEMARNAT se establece la atribución de las Oficinas de Representación para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades públicas o privadas de competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, la autorización para su realización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos aplicables por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la **LGEEPA**, antes invocados, el **C. RAFAEL VALENZUELA LÓPEZ;** por su propio y personal derecho, sometió a evaluación de la **SEMARNAT**, a través de esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**), del proyecto denominado **"OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES EN LA ZOFEMAT DZF 287/82 DE OPERADORA VARD S.A. de C.V."** con pretendida ubicación en Boulevard Kukulcán Km. 14+760 al 14+810 s/n, Zona Hotelera, C.P. 77500 Cancún, Quintana Roo, México.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su **artículo 35**, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría, iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **SEMARNAT** a través de la Unidad Administrativa de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Así mismo y toda vez, que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el **artículo 3**, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** (**LFPA**), en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, de la **Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A**-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular-No incluye actividad altamente riesgosa, como el que nos ocupa, ya que este se refiere a unas superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al Estado de Quintana Roo, por encontrarse en el Municipio de **Benito Juárez**; lo anterior en términos de lo dispuesto por el **artículo 33** del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: ...fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Quintana Roo, ...Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los **artículos 17, 26, 32 bis** fracción VIII y XXXIX, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; el **artículo 34** del **Reglamento Interior de la SEMARNAT,** que señala que al frente de cada Unidad Administrativa estará una persona Titular de la Oficina de Representación, la **fracción XIX** del mismo **artículo 34**, que señala que se podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo **35, fracción X, inciso c)** del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Oficinas de Representación para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, y el **artículo 81,** que establece que las personas titulares de las oficinas de representación serán suplidas en sus ausencias por las personas servidoras públicas de nivel jerárquico inmediato inferior.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Unidad Administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, analizó y evaluó la **MIA-P**, del proyecto **"OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES EN LA ZOFEMAT DZF 287/82 DE OPERADORA VARD S.A. de C.V."** (en lo sucesivo el **proyecto**), con pretendida ubicación en Boulevard Kukulcán Km. 14+760 al 14+810 s/n, Zona Hotelera, C.P. 77500 Cancún, Quintana Roo, México., promovido por la **C. RAFAEL VALENZUELA LÓPEZ** en su carácter de Administrador Único de la **OPERADORA VARD S.A. de C.V.** (en lo sucesivo la **promovente**) y,

R E S U L T A N D O :

I. Que el 03 de abril de 2023, se recibió en esta Unidad Administrativa, el escrito de misma fecha a través del cual el **promovente** presentó la **MIA-P** del **proyecto** para su correspondiente análisis y dictaminación en materia de evaluación del impacto ambiental, asignándole la clave **23QR2023TD028**.

II. Que el 05 de abril de 2023, en cumplimiento a lo establecido en el **artículo 34**, **fracción I**, de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA)**, que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental, en su Gaceta Ecológica y, en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la **LGEEPA**, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la **SEMARNAT** publicó a través de la separata número **DGIRA/0016/23**, de su

Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal *www.semarnat.gob.mx*, el listado de los proyectos ingresados a evaluación en el período del **30 de marzo al 04 de abril de 2023 (incluyen extemporáneos)**, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó el **promovente,** a la cual se asignó clave de proyecto **23QR2023TD028,** para que esta Unidad Administrativa, en uso de las atribuciones que le confiere en artículo 40 fracción IX, inciso c del **Reglamento Interior de la SEMARNAT,** diera inicio al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) del **proyecto.**

III. Que el 13 de abril de 2023, se recibió en esta Unidad Administrativa, el escrito de fecha 06 de abril de 2023, a través del cual la **promovente**, presentó la publicación del extracto del **proyecto** en el periódico *"DIARIO DE QUINTANA ROO"*, de fecha 06 de abril de 2023, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 fracción I de la **LGEEPA**.

IV. Que el 17 de abril de 2023, se recibió en esta Unidad Administrativa, el escrito de misma fecha 17 de abril de 2023, a través del cual un miembro de la comunidad afectada del municipio de Benito Juárez, solicito que se llevará a cabo el proceso de consulta pública al **proyecto** y se pusiera a disposición del publico la **MIA-P.**

V. Que el 19 de abril de 2023, esta Unidad Administrativa, con fundamento en el **artículo 17-A** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** (**LFPA**), emitió el oficio número **04/SGA/0851/2023-1802**, a través del cual previno a la **promovente** para que presentara en un plazo de 10 (diez) días hábiles la información faltante derivado del análisis de la **MIA-P** del **proyecto**. Dicho oficio fue notificado el 9 de mayo de 2023.

VI. Que el 20 de abril de 2023, esta Unidad Administrativa, emitió el oficio número **04/SGA/0859/2023-1809**, a través del cual se le informo al miembro de la comunidad del municipio de Benito Juárez, que el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del **proyecto** se encuentra suspendido. Dicho oficio fue notificado el 8 de mayo de 2023.

VII. Que el 19 de mayo de 2023, se recibió en esta Unidad Administrativa, el escrito con fecha 15 de mayo de 2023, a través del cual la **promovente** presentó la respuesta a los requerimientos realizados en la prevención contenida en e oficio **04/SGA/0851/2023-1802**, de fecha 19 de abril de 2023

VIII. Que el 19 de mayo de 2023, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 de la **LGEEPA**, esta Unidad Administrativa integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público en Av. Insurgentes núm. 445, Colonia Magisterial, C.P 77039 de la Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, y en Boulevard Kukulcán kilómetro 4.8, Zona Hotelera de la Ciudad de Cancún, C.P 77500, Municipio de Benito Juárez, ambos en el Estado de Quintana Roo.

IX. Que el 29 de mayo de 2023, esta Unidad Administrativa levantó el acta circunstanciada con oficio número **AC/016/2023**, a través del cual puso a disposición la **MIA-P** del **proyecto**, para que en un plazo de 20 días cualquier interesado presente comentarios respecto al proyecto. Por lo que se advierte que dicho plazo inicio el 30 de mayo de 2023 y feneció el 13 de julio del mismo año.

X. Que el 30 de mayo de 2023, esta Unidad Administrativa, emitió el oficio número **04/SGA/1054/2023**, a través del cual y con fundamento en los artículos, segundo párrafo, de la **Constitución Política de los**

Estados Unidos Mexicanos; 16 fracción X, 33, 35, 39 y 42 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; así como lo estipulado en los artículos 33, 34 y 35 fracción X, inciso c), del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022, se al miembro de la comunidad del municipio de Benito Juárez que procede la solicitud de consulta pública. Dicho oficio fue notificado el 7 de junio de 2023.

XI. Que el 30 de mayo de 2023, esta Unidad Administrativa, emitió el oficio número **04/SGA/1044/2023-2212**, a través del cual con fundamento en los **artículo 33** de la **LGEEPA** y **25** del **REIA**, notificó al **Gobierno del Municipio de Benito Juárez,** el ingreso del **proyecto** para que manifestara lo que a su derecho convenga en relación con el mismo, otorgándole un plazo de **quince días**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 55** de la **LFPA** de aplicación supletoria a la **LGEEPA**. Dicho oficio fue notificado el 1 de junio de 2023.

XII. Que el 30 de mayo de 2023, esta Unidad Administrativa, emitió el oficio número **04/SGA/1045/2023-2227**, a través del cual y con fundamento en los **artículos 33** de la **LGEEPA** y **25** del **REIA**, notificó al Gobierno de Quintana Roo a través de la **Secretaría de Ecología y Medio Ambiente (SEMA),** el ingreso del **proyecto** para que manifestara lo que a su derecho convenga en relación con el mismo, otorgándole un plazo de **quince días**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 55** de la **LFPA** de aplicación supletoria a la **LGEEPA**. Dicho oficio fue notificado el 1 de junio de 2023.

XIII. Que el 30 de mayo de 2023, esta Unidad Administrativa, emitió el oficio número **04/SGA/1046/2023-2213** a través del cual, con fundamento en los **artículos 53** y **54** de la **LFPA** y el **artículo 24** del **REIA**, solicitó a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo (PROFEPA)**, emitiera opinión técnica sobre dicho **proyecto**, su opinión respecto a si existen antecedentes administrativos o intervenciones en materia de su competencia para las obras ingresadas a evaluación, para lo cual se les otorgó un plazo de **quince días** de conformidad con lo establecido en el **artículo 55** de la **LFPA**, de aplicación supletoria a la **LGEEPA**. Dicho oficio fue notificado el 1 de junio de 2023.

XIV. Que el 30 de mayo de 2023, esta Unidad Administrativa, emitió el oficio número **04/SGA/1047/2023-2214** a través del cual, con fundamento en los **artículos 53** y **54** de la **LFPA** y el Artículo 24 del **REIA**, solicitó a la **Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico (DGGFSOE)**, emitiera opinión técnica sobre dicho **proyecto**, particularmente referida a la congruencia y viabilidad del mismo con el **Acuerdo por el que se expide la parte marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe** y se da a conocer la parte regional del propio programa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2012, así como del **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del municipio de Benito Juarez**, para lo cual se le otorgó un plazo de **quince días**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 55** de **LFPA** de aplicación supletoria a la **LGEEPA.**

XV. Que el 30 de mayo de 2023, esta Unidad Administrativa mediante el oficio número **04/SGA/1048/2023-2215**, a través del cual y con fundamento en lo establecido en los **Artículos 53** y **54** de la **LFPA**, y **24** primer párrafo del **REIA**, solicitó a la **Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP)**, su opinión técnica sobre dicho proyecto, en relación con el Área Natural Protegida, **Reserva de la Biósfera Caribe Mexicano**, decretada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de diciembre de 2016, para lo cual se les otorgó un plazo de **15 días** de conformidad con lo establecido en el **artículo 55** de la **LFPA,** de

aplicación supletoria a la **LGEEPA.** Dicho oficio fue notificado el 1 de junio de 2023..

XVI. Que el 7 de junio de 2023, se recibió en esta Unidad Administrativa el oficio número **PFPA/29.3/8C.17.5/0724/2023** de fecha 6 de junio de 2023, a través del cual la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo (PROFEPA)**, emitió su opinión en relación al **proyecto** indicando que instaurado procedimiento administrativo en materia de impacto ambiental número **PFPA/29.3/2C.27.5/0040-2022.**

XVII. Que el 29 de junio de 2023, se recibió en esta Unidad Administrativa el oficio número **F00.9.DRPYyCM/UTCMR/397/2023** de fecha 28 de junio de 2023, a través del cual la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano de la **Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP)**, emitió su opinión en relación al **proyecto**.

XVIII. Que el 14 de julio de 2023, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/1239/2023-2813** mediante el cual solicitó al **promovente**, con base en lo establecido en los artículos **35-BIS** de la **LGEEPA** y **22** de su **REIA, Información Adicional** de la **MIA-P** del **proyecto**, suspendiéndose el plazo para la evaluación del mismo hasta que esta Unidad Administrativa contara con dicha información. Dicho oficio fue notificado el 28 de julio de 2023.

XIX. Que el 18 de septiembre de 2023, se recibió en esta Unidad Administrativa el oficio número **SPARN/DGGFSOE/418/2530/2023** de fecha 31 de agosto de 2023, a través del cual la **Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico (DGGFSOE)**, emitió su opinión en relación al **proyecto**.

XX. Que el 19 de octubre de 2023, se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de fecha 13 de octubre de 2023, a través del cual el **promovente** remitió la **Información Adicional** solicitada a través del oficio **04/SGA/1239/2023-2813** de fecha 14 de julio de 2023, referido en el **Resultando XVIII** del presente Resolutivo.

XXI. Que al momento de emitir la presente resolución no se han recibido comentarios por parte del **Gobierno del Municipio de Cancún,** de la **Secretaría de Ecología y Medio Ambiente (SEMA)**, en relación al **proyecto**.

C O N S I D E R A N D O :

1. GENERALES

I. Que esta Unidad Administrativa es competente para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **4**, **5**, **fracciones II** y **X**, **28** primer párrafo, **fracciones IX y X,** artículo **35** párrafos primero, segundo, cuarto **fracción III** y último de la **LGEEPA**; artículos **2, 3** fracciones **XII**, **XVI** y **XVII**, **4** fracciones **I, III** y **VII**, **5 incisos Q) y R)**; **12**, **37**, **38**, **44** y **45**, primer párrafo y **fracción III** del **REIA**; **14**, **26** y **32**-bis, fracciones I, III y XI, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; **33** primer párrafo, **34**, y **35** fracción X **inciso C)** del **Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

Esta Unidad Administrativa, procedió a evaluar el **proyecto** bajo lo establecido en el **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez**, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 27 de febrero de 2014; **Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe** publicado en el diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2012; la **Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo**, publicada el 30 de diciembre de 2010 en el Diario Oficial de la Federación, **MODIFICACIÓN del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo**, publicada el 30 de diciembre de 2010 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019 y **FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010, publicada el 14 de noviembre de 2019**, publicado en el Diario Oficial de dela Federación el 04 de marzo de 2020 y la **NOM-022-SEMARNAT-2003 que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zona de manglar**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003; el **Acuerdo mediante el cual se adiciona la especificación 4.43 a la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003**, publicado en Periódico Oficial de la Federación el 07 mayo de 2004 y el **DECRETO por el que se adiciona un artículo 60 TER; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 99; todos ellos de la Ley General de Vida Silvestre**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de febrero de 2007.

Conforme a lo anterior, esta Unidad Administrativa evaluó el **proyecto** presentado por el **promovente** bajo la consideración de que el mismo, debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, párrafo cuarto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente; y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos, 4, 5, fracción II, **28 primer párrafo fracciones IX y X** y 35 de la **LGEEPA**.

2. CONSULTA PÚBLICA.

II. Que como fue señalado en el **Resultando III** de la presente resolución, el 13 de abril de 2023, ingresó a esta Unidad Administrativa, el escrito de fecha 06 de abril de 2023, a través del cual la **promovente**, presentó la publicación del extracto del **proyecto** en el periódico *"DIARIO DE QUINTANA ROO"*, de fecha 06 de abril de 2023.

III. Que la **MIA-P** del **proyecto** fue puesta a disposición del público el 29 de mayo de 2023, mediante el acta

circunstanciada **AC/016/2023**, con fundamento en el artículo **34** fracción **XIV** de la **LGEEPA**.

IV. De acuerdo a lo establecido en el artículo **34**, fracción **VI** de la **LGEEPA** *"Cualquier interesado, dentro del plazo de veinte días contados a partir de que la Secretaria ponga a disposición del público la manifestación de Impacto ambiental en los términos de la fracción I, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes; y"*, por lo que el plazo de **20 días**, inició su contabilización el 30 de mayo de 2023 feneciendo el día 19 de junio de 2023.

V. Que al momento de emitir la presente resolución no se han recibido comentarios por parte de miembros de la comunidad, por lo que se entiende que no presentan objeción alguna en relación al **proyecto**.

3. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

II. Que la fraccion II del articulo 12 del **REIA,** impone la obligacion de la **promovente** de incluir en la **MIA-P e información adcional** que someta a evaluacion, una descripcion del **proyecto**; por lo que una vez analizada la informacion presentada, se tiene que las obras y/o actividades que se someten al Procedimiento de Evaluacion de Impacto Ambiental, se dercriben a continuación:

El **proyecto** consiste en regularizar, operación y mantenimiento de las **Área 1:** Cuenta con una superficie de 400 m² ocupadas por las instalaciones del restaurante "Carajillo", dentro de Zona Federal Marítimo Terrestre, **Área 3:** Cuenta con una superficie de 780 m² ocupadas por las instalaciones del restaurante "Crab House", dentro de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados a la Laguna, **Área 4:** Cuenta con una superficie de 258 m² ocupadas por las instalaciones del muelle en forma de F del restaurante Carajillo dentro del Sistema Lagunar, **Área 5:** Cuenta con una superficie de 647 m² ocupadas por las instalaciones de la Marina Sunrise, siendo un muelle en forma de F invertida dentro del Sistema Lagunar y **Área 6:** Cuenta con una superficie de 447 m² ocupadas por las instalaciones del acceso a la "Marina Sunrise", ubicados en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados a la Laguna, con concesion número DZF 278/92, ubicadas en el Boulevard Kukulkán km 14+760 al 14+810 s/n, zona hotelera, C.P. 77500, Cancún Quintana Roo, México, de acuerdo con resolución administrativa en materia de impacto ambiental número **0153/2022**, emitida por la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo (PROFEPA)**, correspondiente al expediente número **PFPA/29.3/2C.27.5/0040-2022** de fecha 22 de agosto de 2022.

Por otro lado se advierten que la obras construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como que requirieron de previa autorización en materia de impacto ambiental, por otro lado, la promovente presenta como anexo a la **MIA-P**, en copia simple la resolución administrativa en materia de impacto ambiental número **0153/2022**, emitida por la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo (PROFEPA)**, correspondiente al expediente número **PFPA/29.3/2C.27.5/0040-2022** de fecha 22 de agosto de 2022, en el cual señala lo siguiente:

(...)
VII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente, así como el artículo 57 y 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley Ambietal, en virtud del

incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó y de que no fueron desvirtuadas las irregularidades cometidas con motivo de la substanciación del procedimiento que nos ocupa, se ordena a la persona denominada OPERADORA VARD, S.A. DE C.V. el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

(...)
***TRES**.- En el caso de tener interes en la continuidad y permanencia de las obras adicionales descritas como **Área 1**, en la cual se pudo observar un área de restaurante con mesas y sillas e iluminarias, construida su estructura de madera, material galvanizado y de concreto, y piloteado de estructura de concreto que ocupa **una superficie total de 400 metros cuadrados** -del sistema lagunar; **Área 2**, que se encontró acondcionada en dos niveles, construida a base de estructuras de concreto y madera dura de la región en el primer nivel se ubica **un área de restaurante, bar, cocina y sanitarios (baños) y en el segundo nivel áreas de oficinas y terraza, así como tambien cuenta con plataforma y andadores** construida de madera dura de la región piloteadas de estrucrura de madera en la zona lagunar, esta área 2 ocupa una superficie total de **993 metros cuadrados**, de los cuales **469 metros cuadrados se encuentran en zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados a la laguna, y 524 metros cuadrados se encuentran en el sistema lagunar; Área 3**.- En la que se encontro **un área de restaurante con cocina, mesas, sillas einstalación de luz y sanitarios (baños)** del cual se encuentra construida de estructura de material de concreto, de madera y material galvanizado con acabados (mosaicos, pintura, etc) y una parte se ubica **piloteada de estructura de concreto en la zona lagunar, dichas áreas ocupan una superficie total de 780 metros cuadrados dentro del sistema lagunar; Área 4**, en la que se encontro **un muelle de madera en foma de F**, del cual se encuentra construida y piloteada de estructura de madera dura de la región que ocupa **una superficie total de 258 metros cuadrados del sistema lagunar; Área 5**, en la cual se encuentra un muelle de madera en forma de F invertida, del cual se encuentra construida y piloteada de estructura de madera dura de la región que ocupa una superficie total de 647 metros cuadrados dentro del sistema lagunar; y un **Área 6** donde se encuentra una zona de estacionamiento y un acceso con rampa, del cual se encuentra construida con piso de concreto que ocupan una superficie total de 447 metros cuadrados en zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados a la laguna; de lo anterior, se tiene de forma adicional fuera de lo autorizados de construcciones, obras y actividades del proyecto denominado "Ampliación de la Marina Sunrise" **una superficie total de 3,525 metros cuadrados, de los cuales 2,209 metros cuadrados se encuentran en sistema lagunar y 1,316 en zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados a la laguna**, las cuales fueron circunstanciadas en el acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.5/0040-2022 de fecha 20 junio de dos mil veintidos, y que se llevaron a cabo con motivo del desarrollo del proeycto denominado **"Ampliación de la Marina Sunrise"**, ubicado en los terrenos ganados a la laguna y zona federal marítimo terrestre, localizado a la altura del kilometro 14+810 hasta el 14+860 del Boulevard Kukulcán, zona hotelera de la Ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener al modificación al TERMINO PRIMERO del **oficio resolutivo número 04/SGA/0563/06 de fecha 03 de mayo de 2006**, a través del cual la Delegación federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autorizo de manera condicionada el desarrollo del proeycto mencionado, o en su caso la autorización en materia de impacto ambiental para la operación de las mismas, expedida por la Delegación Federal de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.*

Lo subrayado es propio de esta Unidad Administrativa

De lo anterior esta Unidad Administrativa a traves del oficio número **04/SGA/1239/2023-2813** de fecha 14 de julio de 2023, se le requirio información adicional la **promovente**,

A **Capítulo II. Descripción del proyecto.**

De acuerdo con lo anterior, esta Unidad Administrativa advierte que no se tiene certeza de la ubicación, superficie y dimensiones de las áreas sujetas a evaluación dentro de la concesión de la Zona Federal Marítimo Terrestre DZF 278/92, con respecto a las áreas autorizadas en el oficio número

*04/SGA/0563/06 de fecha 3 de mayo de 2006, con el fin de tener elementos técnicos para la evaluación del proyecto, la **promovente** deberá:*

a) Presentar una tabla comparativa en la que señalen las obras autorizadas en materia de impacto ambiental, las obras sancionadas por Procuraría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y las que se someten al presente procedimiento de evaluación del impacto ambiental, especificando cada uno de los componentes del proyecto y sus dimensiones, así como su ubicación (Zona Federal Marítimo Terrestre, zona lagunar u otra).

b) Presentar un plano en formato impreso y electrónico (USB) (coordenadas proyectadas en unidades UTM, referidas en la zona 160 Norte y al Datum WGS84) en el que se observen e identifiquen las obras autorizadas a través del oficio resolutivo numero 04/SGA/0563/06 de fecha 03 de mayo de 2006, las obras sancionadas por PROFEPA y las obras que se someten al presente procedimiento de evaluación del impacto ambiental.

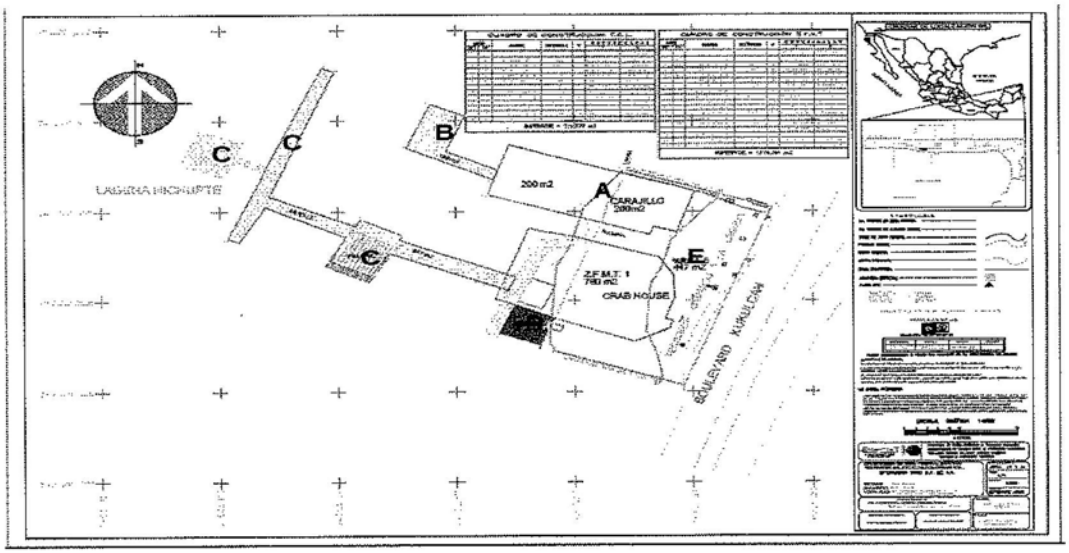
En respuesta a lo requqerido, la **promovente** señalo:

A continuación se presenta la tabla comparativa de superficies del resolutivo de PROFEPA, concesiones y MIAs autorizadas.

SUPERFICIE AUTORIZADA CONCESIÓN (m^2)	AMPLIACIÓN AUTORIZADA (m^2)	MODIFICACIÓN (m^2)	DESCRIPCIÓN (SEGÚN RESOLUCIÓN No 0153/2022)	NOMBRE	SUPERFICIE (SEGÚN RESOLUCIÓN PROFEPA No 0153/2022) (m^2)	SE REFIERE A	CONCESIÓN
CONCESIÓN DFZ-278/92 1422.13 Construcción: 636.68 (Prestación de servicios de deportes acuaticos, resguardo de embarcaciones, tienda de servicios, acceso a muelles, rampa, jardinería y ornato))	MODIFICACIÓN 2135/09 16 DIC 2009 Construcción 543.07 (restaurante, marina y áreas de servicios, sotano consciente en oficinas administrativas, almacén, cuartos de refrigeración; planta baja consistente en espacio para snack, sanitarios remodelados, área de lockers; planta alta consistente en tienda de servicios, oficinas administrativas y recepción.)	RESOLUCIÓN 689/17 16 JUNIO 2017 **CONCESIÓN: 2104.23 (1374.33 zfmt y 729 tgl)** **AUTORIZACIÓN MIA: 1508.61** (724.59 de construcción: área de bar, área comercial, área de atención clientes [terraza deck]), restaurante, área de mantenimiento, terrazas y área de espera, área de atención a clientes II, Zona de acceso a servicios y locales, bodegas y arranque de muelle, estacionamiento y accesos. Área lagunar: 390.32 muelles y palapas)	En esta área se encuentra un área de restaurante con mesas y sillas e iluminarias, construida su estructura de madera, material galvanizado y de concreto y piloteado de estructura de concreto	ÁREA 1	400	Carajillo (ZFMT)	278/82
			En esta área se encuentra un área de Restaurante con cocina, mesas, sillas e instalación de luz y sanitarios (baños) del cual se encuentra construida de estructura de material de concreto en la zona lagunar, dichas áreas ocupan una superficie total **de 780 metros cuadrados dentro del sistema lagunar**	ÁREA 3	780	Crab House (ZFMT Y TGL)	278/82
			En esta área se encuentra un muelle de madera en forma de F, del cual se encuentra construida y piloteada de estructura de madera dura de la región que ocupa una superficie total de **258 metros cuadrados dentro del sistema lagunar**	ÁREA 4	258	MUELLE CARAJILLO (SL)	278/82
			En esta área se encuentra un muelle de madera en forma de F invertida, del cual se encuentra	ÁREA 5	647	Marina Sunrise (SL)	278/82

		Total 2640.43 **CONSERVACIÓN: 571.54**	construida y piloteada de estructura de madera dura de la región que ocupa una superficie total **de 647 metros cuadrados dentro del sistema lagunar.**				
			Esta área se encuentra una zona de estacionamiento y un acceso con rampa, del cual se encuentra construida con piso de concreto que ocupan una superficie total de **447 metros cuadrados en zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados a la laguna**	ÁREA 6	447	Acceso Marina Sunrise (ZFMT Y TGL)	278/82

Por otro lado, anexo a la informacion adicional la **promovente** presento un plano identificado con la clave *"2014 17 01"*, en el cual se observan obras e instalaciones del **proyecto** que se pretenden operar. Al respecto esta Unidad Administrativa advierte inconsistencias en dichos componentes respecto a la información de la resolución administrativa en materia de impacto ambiental número **0153/2022**, emitida por la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo (PROFEPA).**



Del análisis de la información adicional y el plano clave "2014 17 1 01", se tiene lo siguiente:

a) Se requirió al promovente presentar una tabla comparativa en la que señalen las **obras autorizadas en materia de impacto ambiental**, las **obras sancionadas por Procuraría Federal de Protección al Ambiente** (PROFEPA) y **las que se someten al presente procedimiento de evaluación del impacto ambiental**, especificando cada uno de los componentes del proyecto y sus dimensiones, así como su ubicación (Zona Federal Marítimo Terrestre, zona lagunar u otra, advirtiéndose que en la tabla

únicamente presentó las **obras sancionadas por Procuraría Federal de Protección al Ambiente indicando su descripción, nombre del área y superficie según la resolución, así como el nombre del componente del proyecto, así como tres columnas que se refieren a los títulos de concesión y modificación de la concesión,** en esta ultima hace referencia a la "**Autorización MIA: 1508.61,** indicando las obras autorizadas sin especificar como están conformadas, integradas o modificadas dentro del proyecto. Cabe resaltar que dichas obras autorizadas mediante oficio 04/SGA/0563/06 de fecha 3 de mayo de 2006 el cual autorizó el proyecto "Ampliación de la Marina Sunrise", ubicado a la altura del 14+810 al 14+850 del boulevard Kukulcán, Zona Hotelera de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, mientras que el presente proyecto se ubica a la altura del Boulevar Kukulcan Km. 14+760 al 14+810 de Zona Hotelera de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por lo que no se **aclaró sobre las obras autorizadas en materia de impacto ambiental y las que se someten al presente procedimiento de evaluación del impacto ambiental**.

b) De igual forma se advierte que las obras presentadas en la información adicional, en el denominado plano con clave "2014 17 1 01", son distintas a las presentas en la MIA-P, en la Imagen 1.-Plano de construcción de la ZOFEMAT EZF/278/82 Concesionada, sin que la **promovente** aclarara a qué obras corresponden (obra nuevas, obras autorizadas, obras sancionadas por PROFEPA) o si pretende alguna modificación del proyecto.

c) En relación a las obras sancionadas por Procuraría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) se advierte que en la tabla presentada en la información adicional se indicó que el **Área 1** según la resolución de **0153/2022**, emitida por PROFEPA, corresponde al área de restaurante con mesas y sillas e iluminarias, construida su estructura de madera, material galvanizado y de concreto, y piloteado de estructura de concreto que ocupa, (Restaurante Carajillo), en una superficie total de **400 m²**, siendo que en el plano con la clave "2014 17 1 01", el área denominada *"CARAJILLO", identificada como "**A**"*, esta compuesta por dos polígonos, uno con una superficie de de **200 m²** y el otro con una superficie de **260 m²**, es decir una superficie total de **460 m²**, por lo que corresponde a una superficie mayor que la sancionada por PROFEPA.

Considerando lo anterior esta Unidad Administrativa advierte que existe inconsistancias en cuanto a la superficie de ocupación del restaurante en comento, ya que se advierte una superficie mayor a la sancionada por la PROFEPA a resolución de **0153/2022**, y que considerando que dicho componente se encuentra completamente construido, por lo que conforme lo establecido en el artículo 57 del REIA ***En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.***

Para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas.

d) En la tabla presentada en la información adicional se indicó que el **Área 4** *que* corresponde a un muelle de madera en forma de F, del cual se encuentra construida y piloteada de estructura de madera dura de la región que ocupa una superficie total de **258 metros cuadrados** del sistema lagunar*", no obstante en el plano* con la clave *"2014 17 1 01"* se identifica como "**B**" un muelle con una superficie de **139 m²**,

Considerando lo anterior esta Unidad Administrativa advierte que existe inconsistancias en cuanto a la superficie de ocupación del muelle por lo tanto no se tiene la certeza de cual sera la superficie de ocupación de dicho componente y que esta sujeta a evaluación en materia de impaccto ambiental, es importante señalar que dicha obra se encuentra totalmente construida.

e) En la tabla presentada en la información adicional se indicó que el **Área 5** *que* corresponde a un muelle de madera en foma de F invertida, del cual se encuentra construida y piloteada de estructura de madera dura de la región que ocupa una superficie total de **647 metros cuadrados** del sistema lagunar*", no obstante en el plano* con la clave *"2014 17 1 01"* se identifica como "**C**" un muelle en forma de L invertida con tres estructuras solo una de ellas denominada *"PALAPA"*, señalando una superficie de ocupación con una superficie de **647 m²**;

Considerando lo anterior esta Unidad Administrativa advierte que existe inconsistancias en cuanto a la forma respecto a la superficie de ocupación muelle; por lo tanto no se tiene la certeza de cual sera la superficie y area de dicho componente que esta sujeta a evaluación en materia de impaccto ambiental, es importante señalar que dicha obra se encuentra totalmente construida.

f) En el plano con la clave *"2014 17 1 01"* se identifica el componente "**D**" denominado ***"MUELLE"***, que no fue descrito por la **promovente**, por lo que esta Unidad Administrativa advierte que no se tiene certeza de la superficie de dicha estructura y si esta sujeta a evaluación en materia de impacto ambiental.

g) La promovente no atendió lo solicitado en la información adicional, respecto a la *superficies y dimensiones de las áreas sujetas a evaluación de impacto ambiental, dentro de la concesión de la Zona Federal Marítimo Terrestre DZF 278/92,* ***con respecto a las áreas autorizadas en el oficio número 04/SGA/0563/06 de fecha 3 de mayo de 2006***, ya que si bien citó las obras descritas en la resolución de PROFEPA, no realizó las aclaraciones solicitadas, por el contrario presentó un plano distinto a lo presentado en la MIA-P, sin especificar si existen modificaciones, ni resolver las aclaraciones solicitadas, por lo que no se tienen los elementos para determinar. cuáles son las obras y actividades que se someten al presente procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental.

4. CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL.

III. Que la fracción IV del artículo 12 del REIA, impone la obligación la **promovente** de incluir en la **MIA-P**, una descripción del sistema ambiental; por tanto, se tiene lo siguiente:

De acuerdo por lo indicado por la **promovente** en el capítulo IV de la **MIA-P** se cita lo siguiente:

"IV.1 Delimitación del área de estudio
El predio está ubicado en una región ordenada por el instrumento de ordenamiento territorial denominado Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio Benito Juárez (POEL BJ), específicamente las

instalaciones donde se ubican los restaurantes se localizan en la Unidad de Gestión Ambiental 21 (UGA-21) denominada "Zona Urbana de Cancún", misma que tiene establecida la política ambiental de Aprovechamiento Sustentable. Por otra parte, el muelle del restaurante y el muelle de la Marina se localizan en la UGA-25 del mismo ordenamiento. Estas UGA's son las que se utiliza para la delimitación del área de estudio"

IV.2.1 Aspectos abióticos

a) Clima
Dentro de la zona de estudio la precipitación media es de 1150 a 1350 mm y la temperatura es homogénea, con variaciones poco significativas durante el año, considerando el período abril-octubre como el de mayor temperatura; con promedio anual de 25.65° C. La evaporación potencial está relacionada con la temperatura y el promedio anual es de 1,200 mm.

Esta zona donde se ubica el proyecto es un área propensa a sufrir los embates de perturbaciones tropicales de los fenómenos meteorológicos conocidos como eventos ciclónicos. Estos eventos incluyen depresiones tropicales, tormentas tropicales y huracanes (categorías 1 a 5 en la escala Saffir-Simpson). Se presentan en la temporada que abarca desde mayo hasta noviembre; siendo los meses de septiembre y octubre cuando se han registrado los más destructivos en la región"

b) Geología y geomorfología
En el área de estudio se encuentra una unidad de material consolidado ampliamente distribuida en toda el área, está constituida por caliza de textura mudstone, wackstone, packstone y grainstone; en estratos delgados, gruesos y masivos; en ocasiones se presenta alto contenido de coquina, con contenido fosilífero abundante y variado, e intercalaciones de horizontes y lengüetas arcillosas en estratificación cruzada, en posición casi horizontal y gran fracturamiento ya que en esta unidad se han desarrollado cavernas por disolución.

C) Suelos
Los suelos que se registran en la superficie territorial del municipio corresponden, de acuerdo con la clasificación de la World Reference Base for Soil Resources (WRBSR) que utiliza el INEGI, a las siguientes unidades edáficas: Arenosoles (AR), Leptosoles (LP) y Solonchak (SC).

d) Hidrología superficial y subterránea
Hidrología superficial
La naturaleza cárstica de la región no favorece la presencia de existencia de flujos superficiales; de tal manera que sólo se registran zonas coeficiente de escurrimiento de 0 a 5% y de 10 a 20%. Hacia la zona costera hay presencia de humedales que conforman zonas bajas o cuencas de manglar y cenotes abiertos. (...)
Hidrología subterránea
Se encuentra ampliamente distribuida en toda el área, está constituida por caliza de textura mudstone, wackstone, packstone y grainstone;(...) en esta unidad se han desarrollado cavernas por disolución y como consecuencia, la permeabilidad secundaria es alta. En ella se encuentra un acuífero libre, cuya recarga se lleva a cabo por la infiltración directa del agua de lluvia. La calidad del agua extraída es tolerable, a excepción de la zona costera donde es salada por la influencia del agua marina.

IV.2.2 Aspectos bióticos

a) Vegetación
(...)la zona donde se encuentran las instalaciones se ubica en la zona hotelera de Cancún y presenta una urbanización total, por lo que en el área no se encuentra flora nativa, únicamente en las jardineras y en los camellones y predios aledaños al conjunto; cabe mencionar que la vegetación presente es de ornato, puesto que se ha desplazado a la vegetación nativa por el alto impacto antropogénico que se presenta en la zona hotelera, con hábitats fragmentados, quedando únicamente remanentes de vegetación de ornato en las jardineras como son palma real (Roystonea regia), Cicas (Cycas revoluta), lengua de tigre (Sansevieria trifasciata), potus gigante (Epipremnum Aureum), y despeinadas (Beaucarnea pliabilis); solo se puede apreciar la presencia de mangle en el

predio aledaño a la concesión, tal como se puede apreciar en las siguientes fotos.

b) Fauna
En lo que se refiere a fauna, en laguna Nichupté se ha reportado la existencia de "...cocodrilos (Crocodylus moreletii y C. acutus), la rana leopardo (Lithobates berlandieri), especies sujetas a protección especial, la iguana (Ctenosaura similis) en categoría de amenazada y la tortuga blanca (Chelonia mydas) en peligro de extinción"2. Aunque no se observó ningún individuo de estas especies en la zona del proyecto, no puede descartarse su paso ocasional por el área o en las inmediaciones puesto que se trata de un sistema abierto que forma parte de su hábitat.

En el predio no se observó presencia de fauna silvestre en la porción terrestre de la ZOFEMAT concesionada, debido a las actividades antropogénicas y debido que es un predio en un lugar altamente urbanizado de tránsito intenso. No se descarta el tránsito ocasional de especies que se adaptan con mayor frecuencia a la presencia humana, tales como insectos, lagartijas comunes y cuijas o "besuconas" (Hemidactylus frenatus). Respecto a las aves, se observaron especímenes de Quiscalus mexicanus (Pich o zanate) y Tyrannus melancholicus (Tirano tropical), cenzontles y fragatas especies sin estatus en la NOM- 059 y no endémicas.

IV.2.3. Paisaje

El sitio del proyecto es un lugar urbanizado completamente, el cual debido al crecimiento de la población presenta diversas afectaciones y un cambio radical en el entorno natural, principalmente por el desarrollo turístico y urbano, el paisaje varía de áreas de jardines bellamente ornamentados, hasta avenidas pavimentadas con todos los servicios lo cual ha influido de manera determinante sobre la flora y la fauna local del sitio. La estética de las instalaciones está acorde con el diseño y expectativa general de la zona.

e) Servicios públicos

Drenaje
En el Municipio de Benito Juárez 120,902 viviendas cuentan con el servicio de drenaje conectado a la red pública o fosa séptica. En la ciudad de Cancún operan siete plantas de tratamiento de aguas residuales, que en conjunto tienen una capacidad total de 1,103 litros por segundo.

Residuos Sólidos
El municipio de Benito Juárez actualmente cuenta con 2 sitios de disposición final, el primero ubicado en la Ciudad de Cancún y el segundo en Puerto Morelos. Adicionalmente se cuenta con el servicio especializado de diferentes recuperadoras de reciclables y residuos de manejo especial o peligrosos.

5. INSTRUMENTOS JURÍDICOS APLICABLES.

IV. Que la fracción III del **artículo 12** del **REIA** impone la obligación a la **promovente** de vincular con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y en su caso con la regulación sobre uso de suelo; por tanto, conforme la ubicación del sitio, la información proporcionada por la **promovente** en la **MIA-P** e información adicional presentada los instrumentos de política ambiental aplicables al **proyecto** son los siguientes:

INSTRUMENTO APLICABLE	DECRETO Y/O PUBLICACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN
A. Acuerdo por el que se expide la parte marina del Programa de ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe y se da a conocer la parte regional del propio Programa (continúa en la Segunda Sección).	Diario Oficial de la Federación	24 noviembre 2012

INSTRUMENTO APLICABLE	DECRETO Y/O PUBLICACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN
B. Modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo	27 de febrero de 2014
C. NOM-022-SEMARNAT-2003 que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zona de manglar	Diario Oficial de la Federación	10 de abril de 2003
D. Acuerdo mediante el cual se adiciona la especificación 4.43 a la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003	Diario Oficial de la Federación	07 mayo de 2004
E. DECRETO por el que se adiciona un artículo 60 TER; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 99; todos ellos de la Ley General de Vida Silvestre	Diario Oficial de la Federación	01 de febrero de 2007
F. Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.	Diario oficial de la Federación	30 de diciembre de 2010
MODIFICACIÓN del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo	Diario oficial de la Federación	14 de noviembre de 2019
FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010, publicada el 14 de noviembre de 2019	Diario oficial de la Federación	04 de marzo de 2020

Que de conformidad con lo establecido en el **artículo 35, segundo párrafo** de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, el cual señala que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el **artículo 28** de la misma Ley, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos ecológicos del territorio, así como los programas de desarrollo urbano, decretos de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables, al respecto, esta Unidad Administrativa realizó el análisis de la congruencia del **proyecto**, con las disposiciones citadas en el **CONSIDERANDO** que antecede del presente oficio, del cual se desprende lo siguiente:

Ordenamientos Ecológicos

A. Acuerdo por el que se expide la parte marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino del Golfo de México y Mar Caribe y se da a conocer la parte regional del propio programa (Continua en la Segunda Sección) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2012 **(POEMyRGMyMC).**

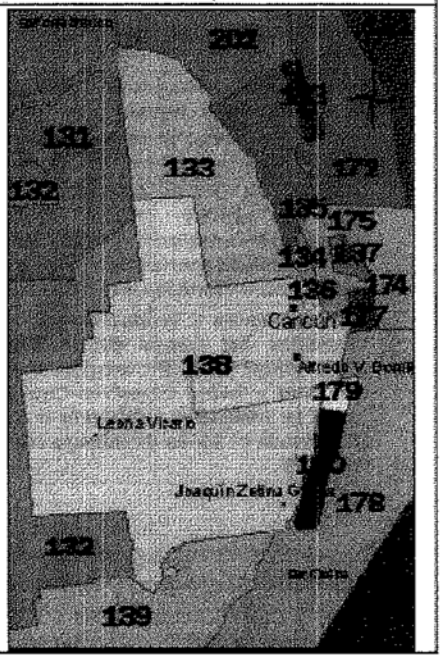
El sitio donde se pretende llevar a cabo el **proyecto** se encuentra ubicado dentro del polígono del **POEM,** incidiendo en la **Unidad de Gestión Ambiental (UGA) 138 denominada "Benito Juárez".** No

obstante lo anterior, la **UGA 138** en la que incide el **proyecto**, corresponde a una Unidad de Gestión Ambiental de tipo Regional; por lo tanto, considerando que el Acuerdo por el que se expide la parte marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe (**POEMyRGMyMC**), sólo da a conocer la parte regional de dicho programa; siendo el Gobierno del Estado de Quintana Roo, y demás entidades federativas que forman parte del Área regional, quienes expedirán mediante sus órganos de difusión oficial la parte Regional del Programa y en consecuencia no es considerada en el presente análisis.

Unidad de Gestión Ambiental #:138

Tipo de UGA	Regional
Nombre:	Benito Juárez
Municipio:	Benito Juárez
Estado:	Quintana Roo
Población:	573,325 Habitantes
Superficie:	225,770.386 Ha.
Subregión:	Aplicar criterios de Zona Costera Inmediata Mar Caribe
Islas:	
Puerto Turístico	Presente
Puerto Comercial	Presente
Puerto Pesquero	Presente
Nota:	

Mapa



B. **Modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.** publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 27 de febrero de 2014. **(POEL BJ)**

De la información presentana en la MIA-P, la promovente indicó que "*el proyecto se encuentra en una región ordenada por el instrumento de ordenamiento territorial denominado Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio Benito Juárez (POEL BJ), específicamente la* ***concesión de la ZFMT DZF-278/92, donde se localizan las instalaciones previamente descritas, se encuentra*** *en la Unidad de Gestión Ambiental 21 (****UGA-21****); mientras que la* ***Marina y el muelle*** *se encuentran en la* ***UGA-25****, considerando que* no se especificaron las superficies del proyecto, ni las obras que se encuentran en cada una las Unidades de Gestión Ambiental, mediante oficio número 04/SGA/1239/2023-2813 de fecha 14 de julio de 2023, se requirio información adicional la **promovente**.

c) Presentar un plano en formato impreso y electrónico (USB) (coordenadas proyectadas en unidades UTM, referidas en la zona 160 Norte y al Datum WGS84) en el que se sobreponga el polígono del proyecto con el modelo del **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo,** indicando las Unidades de Gestión Ambiental en las que incide y la superficie del proyecto en cada una de ellas.

El **promovente** presentó el plano identificado con clave 2014 17 1 01, en el que se sobrepusieron los obras del proyecto con el modelo del **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo,** indicando que se ubican en las Unidades de Gestión Ambiental 21 y 25. No obstante el promovente, indicó la superficie de ZOFEMAT, la superficie de TGM, la superficie total, y las superficies de los componentes del proyecto, omitió indicar la superficie del proyecto que incide en cada una de las Unidades de Gestión Ambiental. Cabe hacer mención que en las páginas 7 y 8 de la información adicional, el promovente indicó los componentes y superficies de las obras y su incidencia en cada una de las UGAS (21 y 25), sin que estas correspondan a lo requerido, en el presente inciso que fue la superficie de incidencias del proyecto en cada una de las Unidades de Gestión Ambiental.

Adicionalmente el promovente si bien indicó los componentes que se ubican en la UGA 25, no presentó las coordenadas de los mismos, que permitan corroborar la ubicación respecto al **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.**

d) Presentar un plano en formato impreso y electrónico (USB) (coordenadas proyectadas en unidades UTM, referidas en la zona 160 Norte y al Datum WGS84) en el que se sobreponga las obras del proyecto (las que cuentan con autorización y las que se someten al presente procedimiento de evaluación del impacto ambiental), respecto al modelo del **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo,** en donde se advierta la ubicación del mismo respecto a las Unidades de Gestión Ambiental.

El **promovente** presentó el plano identificado con clave 2014 17 1 01, en el que se sobrepusieron obras del proyecto con el modelo del **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, sin especificar** las que cuentan con autorización y las que se someten al presente procedimiento de evaluación del impacto ambiental.

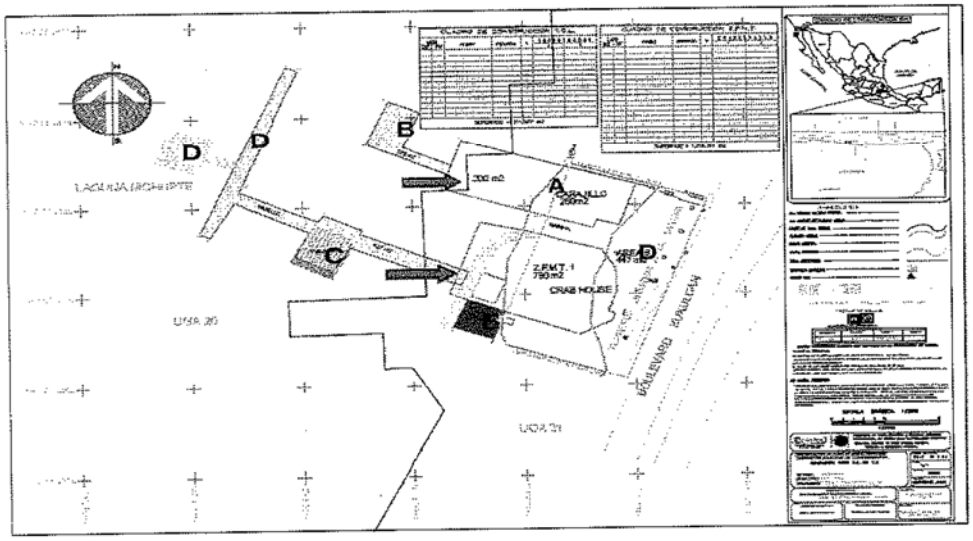
e) Presentar una tabla comparativa en la cual se indique las obras previamente autorizadas y las obras que se someten al presente procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en cada Unidad de Gestión Ambiental (UGA) del **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**.

El **promovente** presentó una tabla con las **obras sancionadas por Procuraría Federal de Protección al Ambiente indicando su descripción, nombre del área y superficie según la resolución, así como el nombre del componente del proyecto, así como tres columnas que se refieren a los títulos de concesión y modificación de la concesión,** en esta ultima hace referencia a la "**Autorización MIA: 1508.61**, señalando las obras autorizadas sin especificar como están conformadas, integradas o modificadas dentro del proyecto. Cabe hacer mención que dichas obras autorizadas mediante oficio 04/SGA/0563/06 de fecha 3 de mayo de 2006 el cual autorizó el proyecto "Ampliación de la Marina Sunrise", ubicado a la altura del 14+810 al 14+850 del boulevard Kukulcán, Zona Hotelera de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, mientras que el presente proyecto se ubica a la altura del Boulevar Kukulcan Km. 14+760 al 14+810 de Zona Hotelera de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por lo que **no se aclaró sobre las obras autorizadas y las obras que se someten al presente procedimiento de Evaluación de**

Impacto Ambiental, en cada Unidad de Gestión Ambiental (UGA) del **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.**

Si bien, esta Unidad Administrativa advierte que no indica la información requerida tal como las obras previamente autorizadas, ni las áreas sujetas a la presente evaluación en materia de impacto ambiental, si se señalaron áreas sujetas a la resolución administrativa en materia de impacto ambiental número **0153/2022**, de fecha 22 de agosto de 2022 por la **PROFEPA**, señalando que las áreas 1, 3 y 6 inciden en la UGA 21 y las áreas 4 y 5 inciden en la UGA 25, ambas del "**POEL BJ**".

Sin embargo existen incongruencias entre dicha información y el plano con clave 2014 17 1 01, ya como se puede advertir en dicho plano, el área 5 que corresponde al componente "C" con 647 m², no incide únicamente en la UGA 25, si no también en la UGA 21, de igual forma el área 1 que corresponde al componente "A" incide en las UGAs 21 y 25.



f) Presentar nuevamente la vinculación del proyecto con la **Modificación al Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo,** publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 27 de febrero de 2014, para cada una de las Unidades de Gestión Ambiental, considerando las obras de incidencia en cada una de las mismas.

En respuesta a lo solicitado la **promovente** indicó

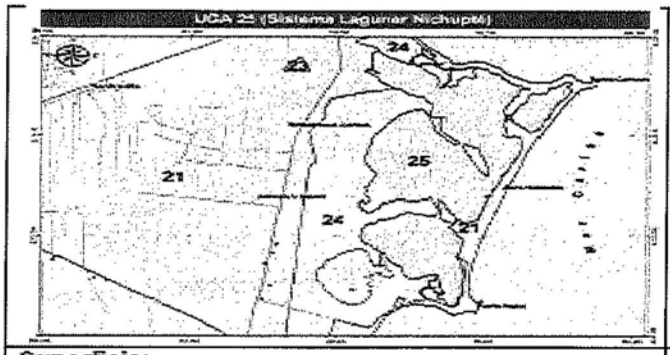
"*Con respecto a la vinculación del proyecto con el Programa de Ordenamiento ecológico Local del Municipio de Benito Juárez (POEL) modificado, se destaca que el proyecto fue correctamente ubicado en las zonas delimitadas como UGA 21 y UGA 25 donde la UGA 21 es de política aprovechamiento sustentable y la 25 conservación, según la vinculación presentada*".

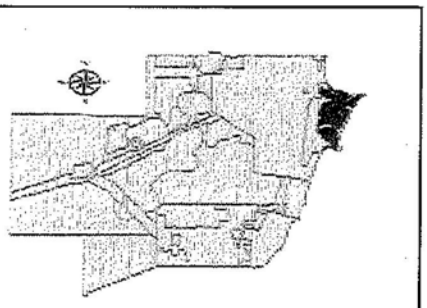
Cabe hacer mención que en el oficio de solicitud de información adicional, se le hizo saber la promovente que el **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez,**

Quintana Roo, establece los criterios de delimitación de la UGA 25 en el que se indica que "**Esta UGA se delimitó considerando el espejo (cuerpo) de agua del Sistema Lagunar Nichupte y su Zona Federal, excluyendo la laguna de Rio Ingles, dado que dicha laguna se encuentra considerada dentro del ANP Manglares de Nichupté**".

Bajo este contexto, si bien el instrumento de política ambiental extrae como área de ordenamiento tanto la Zona Federal Maritimo Terrestre como el Sistema Lagunar Nichupté, el mismo instrumento reconoce que el cuerpo del agua es parte integral del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y siendo que los criterios de regulación ecológica de aplicación general son lineamientos obligatorios de observancia en todo el territorio municipal de Benito Juárez, independientemente de la unidad de gestión ambiental en la que se ubique el proyecto o actividad y que la ficha técnica de la UGA 25 indica como regulación: "*Se remite a la competencia federal por mandato constitucional (Art. 27) y por mandato legal (Ley de Aguas Nacionales), así como también se reconoce el polígoño y superficie de esta UGA como parte del territorio municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, de conformidad con la Constitución Local (Art. 128)*". Dado lo anterior, esta Unidad Administrativa razona que el proyecto se encuentra en su totalidad dentro de la Unidad de Gestión Ambiental 25, ya que se ubica dentro de la Zona Federal Maritimo Terrestre (ZOFEMAT) y zona lagunar; por lo que le corresponde la aplicación de los criterios generales dado que son obligatorios para todo el territorio municipal de Benito Juárez.

UGA 25 SISTEMA LAGUNAR NICHUPTÉ

<table>
<tr><td colspan="2"> 

 </td></tr>
<tr><td>Superficie:
4,042.58 ha</td><td>Política Ambiental:
Conservación</td></tr>
<tr><td colspan="2">Criterios de Delimitación:
Esta UGA se delimitó considerando el espejo (cuerpo) de agua del Sistema Lagunar Nichupté y su Zona Federal, excluyendo la laguna de Rio Ingles, dado que dicha laguna se encuentra considerada dentro del ANP Manglares de Nichupté.</td></tr>
</table>

Condiciones de la Vegetación y Uso de Suelo:

CLAVE	CONDICIONES DE LA VEGETACION	HECTAREAS	%
CA	Cuerpo de Agua	4,017.69	99.38
Ma	Manglar	24.45	0.60
ZU	Zona Urbana	0.41	0.01
GR	Mangle Chaparro y graminoides	0.03	0.01
	TOTAL	4,042.58	100.00

% de UGA que posee vegetación en buen estado de conservación:	Superficie de la UGA con importancia para la recarga de acuíferos:
0.61 %	0.61 %

Problemática General:
Contaminación del acuífero por descargas clandestinas de aguas residuales y drenaje pluvial con aporte de contaminantes; Presión de los recursos naturales por modificación de ecosistemas de UGA colindantes y afectaciones indirectas en el ecosistema derivadas de eventos climáticos.

Poblados o sitios importantes en esta UGA (habitantes):
Aunque por ser cuerpo lagunar no presenta población ni redes viales, esta zona representa un importante componente de la economía local, ya que la gran mayoría de las embarcaciones particulares y de marinas turísticas realizan recorridos por este cuerpo lagunar. Además existen

En virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa no cuenta con los elementos necesarios para evaluar la congruencias del proyecto con el instrumento normativo, sobre las carcaterísticas y componentes del proyecto, conforme a lo señalado en el Considerando II del presente oficio, que permitan su vinculación con el instrumento normativo en comento, ni sobre las obras que de acuerdo a la promovente se ubican en dos distintas UGAs 21 y 25, no obstante se le requirió a la promovente la aclaración pertinente, por lo que se procede a analizar con los criterios generales.

CRITERIO GENERAL	VINCULACIÓN
CG-01.- En el tratamiento de plagas y enfermedades de plantas en cultivos, jardines, áreas de reforestación y de manejo de la vegetación nativa deben emplearse productos que afecten específicamente la plaga o enfermedad que se desea controlar, así como los fertilizantes que sean preferentemente orgánicos y que estén publicados en el catálogo vigente por la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Substancias Tóxicas (CICOPLAFEST).	*En las instalaciones solo se encuentra vegetación en jardineras, en las que, por las características de los establecimientos, no se hace uso de plaguicidas, fertilizantes o sustancias tóxicas. Por normatividad de salud, se realizan fumigaciones periódicas a través de un especialista en la materia, se adjuntan comprobantes.*
CG-02.- Los proyectos que en cualquier etapa empleen agroquímicos de manera rutinaria e	*No se hace uso de agroquímicos o alguna otra sustancia química de manera rutinaria e*

intensiva, deberán elaborar un programa de monitoreo de la calidad del agua del subsuelo a fin de detectar, prevenir y, en su caso, corregir la contaminación del recurso. Los resultados del Monitoreo se incorporarán a la bitácora ambiental.	*intensiva en las instalaciones.*
La **promovente** deberá de dar cumplimiento a lo establecido en el criterior CG-01 al realizar sus fumigaciones periódicas jardineras, verificando que los productos sean preferentemente orgánicos y que estén publicados en el catálogo vigente por la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Substancias Tóxicas (CICOPLAFEST). No obstante no se prevé el empleo de agroquímicos de manera rutinaria o intensiva.	
CG-03.- Con la finalidad de restaurar la cobertura vegetal que favorece la captación de agua y la conservación de los suelos, la superficie del predio sin vegetación que no haya sido autorizada para su aprovechamiento, debe ser reforestada con especies nativas propias del hábitat que haya sido afectado.	*Los establecimientos cuentan con jardineras en las que se encuentran especies de ornato de la región.*
Análisis de esta Unidad Administrativa: Análisis de esta Unidad Administrativa: La **promovente** vincula que los establecimientos cuentan con jardineras en las que se encuentran especies de ornato de la región; no obstante el criterio se refiere a las superficies sin vegetación que no hayan sido autorizadas para su aprovechamiento, y considerando las inconsistencias establecidas en la descripción del proyecto, aunado a que el promovente no vinculó de manera correcta indicando que no hay áreas verdes solo jardineras, no es posible determina la forma en que el proyecto daría cumplimiento al criterio.	
CG-04.- En los nuevos proyectos de desarrollo urbano, agropecuario, suburbano, turístico e industrial se deberá separar el drenaje pluvial del drenaje sanitario. El drenaje pluvial de techos, previo al paso a través de un decantador para separar sólidos no disueltos, podrá ser empleado para la captación en cisternas, dispuesto en áreas con jardines o en las áreas con vegetación nativa remanente de cada proyecto. El drenaje pluvial de estacionamientos públicos y privados, así como de talleres mecánicos deberá contar con sistemas de retención de grasas y aceites.	*Los establecimientos tienen su drenaje pluvial separado del drenaje sanitario.*
Análisis de esta Unidad Administrativa: La **promovente** vincula que los establecimientos tienen su drenaje pluvial separado del drenaje sanitario. Al respecto en el apartado *"II.2.5 Residuos"* del capítulo II de la **MIA-P**, la promovente manifiesta que todas las áreas, cuentan con acceso a todos los servicios urbanos; tales como: drenaje sanitario conectado a la Planta de Tratamiento de Aguas residuales, servicio público municipal de recoja y disposición final de basura, drenaje pluvial y empresas de reciclaje y centros de acopio de residuos especiales. Derivado de lo anterior se determina que **no se contraviene** con lo establecido en el presente criterio.	

CG-05.- Para permitir la adecuada recarga del acuífero, todos los proyectos deben acatar lo dispuesto en el artículo 132 de la LEEPAQROO o la disposición jurídica que la sustituya.	*Esta manifestación se presenta para la operación y mantenimiento de instalaciones previamente construidas (1992), previo a la publicación del decreto de la LEEPAQROO y por mandato de un resolutivo de un procedimiento de PROFEPA para las instalaciones existentes.*

Análisis de esta Unidad Administrativa: La **promovente** hace mención que el **proyecto** únicamente se somete a evaluación en materia de impacto ambiental para la operación y mantenimiento de obras realizadas sin haber contado con autorización en materia de impacto ambiental. Sin embargo el **Artículo 132.** de la **LEEPAQROO**, establece lo siguiente:

> *Para la recarga de mantos acuíferos, en las superficies de predios que se pretendan utilizar para obras e instalaciones, se deberá permitir la filtración de aguas pluviales al suelo y subsuelo. Por tal motivo, las personas físicas o morales quedan obligadas a proporcionar un porcentaje del terreno a construir, preferentemente como área verde, lo que en su caso siempre será permeable.*
>
> *Para los efectos del párrafo anterior en los predios con un área menor de 100 metros cuadrados deberán proporcionar como área verde el 10% como mínimo; en predios con superficie mayor de 101 a 500 metros cuadrados, como mínimo el 20%; en predios cuya superficie sea de 501 a 3,000 metros cuadrados, como mínimo el 30%, y predios cuya superficie sea de 3,001 metros cuadrados en adelante, proporcionarán como área verde el 40% como mínimo.*

En virtud de lo anterior, se advierte lo siguiente: El criterio CG-05 se refiere a la "*superficies de predios*", por lo que se señala que las obras y actividades que están sujetas al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, se ubican en la Zona Federal Marítima Terrestre y en el sistema lagunar Nichupté, por lo que corresponde a un bien de dominio público de la Federación, inalienable e imprescindible y mientras no varié su situación jurídica, no se encuentra sujeto a acción reivindicatoria y de posesión definitiva o provisional; por lo que no se encuentra sujeto aun régimen de propiedad privada.

CG-06.- Con la finalidad de evitar la fragmentación de los ecosistemas y el aislamiento de las poblaciones, se deberán agrupar las áreas de aprovechamiento preferentemente en áreas "sin vegetación aparente" y mantener la continuidad de las áreas con vegetación natural. Para lo cual, el promovente deberá presentar un estudio de zonificación ambiental que demuestre la mejor ubicación de la infraestructura planteada por el proyecto, utilizando preferentemente las áreas perturbadas por usos previos o con vegetación secundaria o acahual.	*Esta manifestación se presenta para la operación y mantenimiento de instalaciones previamente construidas y por mandato de un resolutivo de un procedimiento de PROFEPA. Al no tratarse de un proyecto en construcción el criterio no le es aplicable.*

Análisis de esta Unidad Administrativa: La promovente hace mención que el **proyecto** unicamente se somete a evaluación en materia de impacto ambiental para la operación y mantenimiento de

obras realizadas, en mandato a lo establecido por la **PROFEPA** del Estado de Quintana Roo, al respecto cabe resaltar que la resolución **resolución número 0153/2022** de fecha **22 de agosto de 2022**, de ninguna manera corresponde a una autorización de las obras construidas y que el proyecto es sometido al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, conforme a lo establecido en el **artículo 57** del **REIA**, el cual cita:

> *En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan. Para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas.*

Por lo antes señalado se llevaron a cabo obras y actividades sin contar con previa autorización, de lo anterior esta Unidad Administrativa advierte que las actividades que se proponen en la MIA-P correspondientes a la operación y mantenimiento, se encuentra directamente vinculadas a dichas obras y actividades sin contar con autorización, es decir, se considera que las obras y actividades que se someten a evaluación del impacto ambiental, son de tracto sucesivo, es decir involucra acciones que se encuentran vinculadas directamente con actividades previas por lo que el análisis implica necesariamente su vinculación con las condiciones previas a la realización de estas. a fin de establecer que se da cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, sin embargo no se cuenta con la información necesaria en virtud de las inconsistencias de las obras del proyecto ya descritas en el apartado correspondiente por lo que no pueden determinar los argumentos bajo los cuales se ubicaron las obras y actividades del proyecto.

CG-07.- En los proyectos en donde se pretenda llevar a cabo la construcción de caminos, bardas o cualquier otro tipo de construcción que pudiera interrumpir la conectividad ecosistémica deberán implementar pasos de fauna menor (pasos inferiores) a cada 50 metros, con excepción de áreas urbanas.	*Esta manifestación se presenta para la operación y mantenimiento de instalaciones previamente construidas y por mandato de un resolutivo de un procedimiento de PROFEPA. Al no tratarse de un proyecto en construcción el criterio no le es aplicable.*

Análisis de esta Unidad Administrativa: La **promovente** hace mención que el **proyecto** unicamente se somete a evaluación en materia de impacto ambiental para la operación y mantenimiento de obras realizadas sin haber contado con autorización en materia de impacto ambiental, por mandato de la POFEPA y al no considera obras no resulta aplicable, no obstante resaltar que la resolución **resolución número 0153/2022** de fecha **22 de agosto de 2022**, de ninguna manera corresponde a una autorización de las obras construidas y que el proyecto es sometido al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, conforme a lo establecido en el **artículo 57** del **REIA**, el cual cita:

> *En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la*

autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan. Para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas.	
Por lo antes señalado se llevaron a cabo obras y actividades sin contar con previa autorización, de lo anterior esta Unidad Administrativa advierte que las actividades que se proponen en la MIA-P correspondientes a la operación y mantenimiento, se encuentra directamente vinculadas a dichas obras y actividades sin contar con autorización, es decir, se considera que las obras y actividades que se someten a evaluación del impacto ambiental, son de tracto sucesivo, es decir involucra acciones que se encuentran vinculadas directamente con actividades previas por lo que el análisis implica necesariamente su vinculación con las condiciones previas a la realización de estas. a fin de establecer que se da cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, cabe hacer mención que la implementación de los pasos de fauna establecidos en el criterio en comento, se encuentran exceptuados en áreas urbanas, como el caso que nos ocupa, ya que se ubica en la zona hotelera de la ciudad de Cancun..	
CG-08.- Los humedales, rejolladas inundables, petenes, cenotes, cuerpos de agua superficiales, presentes en los predios deberán ser incorporados a las áreas de conservación.	*Esta manifestación se presenta para la operación y mantenimiento de instalaciones previamente construidas y por mandato de un resolutivo de un procedimiento de PROFEPA. Al no tratarse de un proyecto en construcción el criterio no le es aplicable. Sin embargo, el promovente se compromete a cuidar de la vegetación de humedal que crezca en las inmediaciones de la concesión otorgada.*
Análisis de esta Unidad Administrativa: El promovente en su vinculación se limitó a indicar que la manifestación presentada corresponde a la operación y mantenimiento de obras previamente construidas y que al no considerarse en construcción no le es aplicable. Cabe hacer mención que el criterio no limita a las obras de construcción, adicionalmente si bien el proyecto corresponde la operación y mantenimiento de las obras ya construidas, éstas se encuentra directamente vinculadas a dichas obras y actividades de construcción y que no contaron con autorización en materia de impacto ambiental, es decir, se considera que las obras y actividades que se someten a evaluación del impacto ambiental, son de tracto sucesivo, es decir involucra acciones que se encuentran vinculadas directamente con actividades previas por lo que el análisis implica necesariamente su vinculación con las condiciones previas a la realización de estas. a fin de establecer que se da cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables.	
CG-11.- El porcentaje de desmonte que se autorice en cada predio deberá estar acorde a cada uso compatible y no deberá exceder el porcentaje	*Esta manifestación se presenta para la operación y mantenimiento de instalaciones previamente construidas y por mandato de*

establecido en el lineamiento ecológico de la UGA, aplicando el principio de equidad y proporcionalidad.	*un resolutivo de un procedimiento de PROFEPA. Al no tratarse de un proyecto en construcción el criterio no le es aplicable.*
CG-12.- En el caso de desarrollarse varios usos de suelo compatibles en el mismo predio, los porcentajes de desmonte asignados a cada uno de ellos solo serán acumulables hasta alcanzar el porcentaje definido en el lineamiento ecológico.	*Esta manifestación se presenta para la operación y mantenimiento de instalaciones previamente construidas y por mandato de un resolutivo de un procedimiento de PROFEPA. Al no tratarse de un proyecto en construcción el criterio no le es aplicable.*
CG-14.- En los predios donde no exista cobertura arbórea, o en el caso que exista una superficie mayor desmontada a la señalada para la unidad de gestión ambiental ya sea por causas naturales y/o usos previos, el proyecto sólo podrá ocupar la superficie máxima de aprovechamiento que se indica para la unidad de gestión ambiental y la actividad compatible que pretenda desarrollarse.	*Esta manifestación se presenta para la operación y mantenimiento de instalaciones previamente construidas y por mandato de un resolutivo de un procedimiento de PROFEPA.*
CG-35.- En la superficie en la que por excepción la autoridad competente autorice la remoción de la vegetación, también se podrá retirar el suelo, subsuelo y las rocas para nivelar el terreno e instalar los cimientos de las edificaciones e infraestructura, siempre y cuando no se afecten los ríos subterráneos que pudieran estar presentes en los predios que serán intervenidos.	*El proyecto no se trata de realizar una construcción sino de la operación y mantenimiento de instalaciones previamente construidas, por lo que no implica la remoción de vegetación.*
CG-37.- Todos los proyectos que impliquen la remoción de la vegetación y el despalme del suelo deberán realizar acciones para la recuperación de la tierra vegetal, realizando su separación de los residuos vegetales y pétreos, con la finalidad de que sea utilizada para acciones de reforestación dentro del mismo proyecto o donde lo disponga la autoridad competente en la materia, dentro del territorio municipal.	*El proyecto no implica la remoción de vegetación, por lo que no aplica el criterio.*
CG-39.- El porcentaje de desmonte permitido en cada UGA que impliquen el cambio de uso de suelo de la vegetación forestal solo podrá realizarse cuando la autoridad competente expida por excepción las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales.	*No aplica ya que este proyecto se trata de establecimientos ya construidas por lo que no requiere cambio de uso de suelo.*
Análisis de esta Unidad Administrativa: De acuerdo al instrumento normativo, la **UGA 25** del **POEL BJ**, no tiene porcentaje de desmonte o aprovechamiento máximo, si bien las obras y actividades que se someten corresponden a la evaluación de lo que resta por hacer, conforme a artículo 57 del REIA, la	

promovente debe obtener las autorizaciones en materia de cambio de uso de suelo en Terrenos Forestales, conforme lo establece la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.	
CG-10.- Sólo se permite la apertura de nuevos caminos de acceso para actividades relacionadas a los usos compatibles, así como aquellos relacionados con el establecimiento de redes de distribución de servicios básicos necesarios para la población.	*EL proyecto no necesitó apertura de nuevos caminos por ende este criterio no es aplicable.*
Análisis de esta Unidad Administrativa: El proyecto no prevé la apertura de nuevos caminos.	
CG-13.- En la superficie de aprovechamiento autorizada previo al desarrollo de cualquier obra o actividad, se deberá de ejecutar un programa de rescate de flora y fauna.	*Esta manifestación se presenta para la operación y mantenimiento de instalaciones previamente construidas y por mandato de un resolutivo de un procedimiento de PROFEPA. Al no tratarse de un proyecto en construcción el criterio no le es aplicable.*
Análisis de esta Unidad Administrativa: El **proyecto** que se somete a evaluación en materia de impacto ambiental corresponde a la operación y mantenimiento de obras realizadas sin haber contado con autorización en materia de impacto ambientalmismas que fueron sancionada mediante la **resolución número 0153/2022** de fecha **22 de agosto de 2022**, emitida por la **PROFEPA** del Estado de Quintana Roo.	
CG-15.- En los ecosistemas forestales deberán eliminarse los ejemplares de especies exóticas considerados como invasoras por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO) que representen un riesgo de afectación o desplazamiento de especies silvestres. El material vegetal deberá ser eliminado mediante procedimientos que no permitan su regeneración y/o propagación.	*El proyecto no está ubicado en un ecosistema forestal por ende este criterio no es aplicable.*

Análisis de esta Unidad Administrativa: Si bien el sitio del proyecto, se encuentra en un lugar perturbado en cuanto a su composición forestal en virtud de encontrarse en la zona hotelera y urbana de la ciudad de Cancun, donde ya se han llevado a cabo una diversidad de obras y actividades, una vez corroborado en el sistema de información de especies invasoras de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (**CONABIO**), se encontraron enlistadas las siguientes especies:

ID	Grupo	Nombre Científico	Ambiente	Origen	Presencia
2286	Plantas	*Cycas revoluta*	Terrestre	Exótica	Presente
2710	Plantas	*Dracaena trifasciata* sinónimo(*Sansevieria trifasciata*)	Terrestre	Exótica	Presente

Por tanto dicho material vegetal debe ser eliminado mediante procedimientos que no permitan su regeneración y/o propagación.

CG-16.- La introducción y manejo de palma de coco (Cocus nucifera) debe restringirse a las variedades que sean resistentes a la enfermedad conocida como "amarillamiento letal del cocotero".	*En el predio de la concesión no hay especímenes de palma de coco.*
Análisis de esta Unidad Administrativa: La **promovente** vincula que en el predio de la concesión no hay especímenes de la palma de coco.	
CG-17.- Se permite el manejo de especies exóticas, cuando: 1. La especie no esté catalogada como especie invasora por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad y/o La SAGARPA. 2. La actividad no se proyecte en cuerpos naturales de agua, 3. El manejo de fauna, en caso de utilizar encierros, se debe realizar el tratamiento secundario por medio de biodigestores autorizados por la autoridad competente en la materia de aquellas aguas provenientes de la limpieza de los sitios de confinamiento. 4. Se garantice el confinamiento de los ejemplares y se impida su dispersión o distribución al medio natural. 5. Deberán estar dentro de una Unidad de Manejo Ambiental o PIMVS.	*En el predio no se ha introducido ninguna especie exótica.*

Análisis de esta Unidad Administrativa: La **promovente** vincula que en el predio no se ha introducido ninguna especie exótica. Sin embargo en la página 10 del capítulo IV de la **MIA-P**, apartado"IV.2.2 Aspectos bióticos", el cual realiza la descripción de la vegetación del sitio del proyecto, manifiesta lo siguiente:

> *"(...) cabe mencionar que la vegetación presente es de ornato, puesto que se ha desplazado a la vegetación nativa por el alto impacto antropogénico que se presenta en la zona hotelera, con hábitats fragmentados, quedando únicamente remanentes de vegetación de ornato en las jardineras como son palma real (Roystonea regia), Cicas (Cycas revoluta), lengua de tigre (Sansevieria trifasciata), potus gigante (Epipremnum Aureum), y despeinadas (Beaucarnea pliabilis); solo se puede apreciar la presencia de mangle en el predio aledaño a la concesión, (...)"*

Lo subrayado es propio de esta Unidad Administrativa.

Una vez corroborado en el sistema de información de especies invasoras de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (**CONABIO**), se encontraron enlistadas las siguientes especies:

ID	Grupo	Nombre Científico	Ambiente	Origen	Presencia
2286	Plantas	*Cycas revoluta*	Terrestre	Exótica	Presente
2710	Plantas	*Dracaena trifasciata*	Terrestre	Exótica	Presente

		sinónimo(*Sansevieria trifasciata*)			

En virtud de lo anterior y en contraste con lo vinculado por la **promovente**, se determina que **se contraviene** con lo establecido en el presente criterio.

CG-18.- No se permite la acuicultura en cuerpos de agua en condiciones naturales, ni en cuerpos de agua artificiales con riesgo de afectación a especies nativas.	*No se realiza acuicultura en la operación de las instalaciones sujetas a evaluación*
CG-36.- Los desechos orgánicos derivados de las actividades agrícolas, pecuarias y forestales deberán aprovecharse en primera instancia para la recuperación de suelos, y/o fertilización orgánica de cultivos y áreas verdes, previo composteo y estabilización y ser dispuestos donde lo indique la autoridad competente en la materia.	*El proyecto no implica la remoción de vegetación, por lo que no aplica el criterio.*
Análisis de esta Unidad Administrativa: La **promovente** vincula que no realizará acuicultura en la operación de las instalaciones y que el proyecto no implica la remoción de vegetación. Dado lo anterior y una vez realizado el análisis de la **MIA-P**; así como sus anexos, se determina que el **proyecto** no trata de actividades de acuicultura, agrícola, pecuario y forestales.	
CG-19.- Todos los caminos abiertos que estén en propiedad privada deberán contar con acceso controlado, a fin de evitar posibles afectaciones a los recursos naturales existentes	*No existen caminos abiertos en la propiedad, pero si acceso controlado a la laguna.*
Análisis de esta Unidad Administrativa: La **promovente** vincula que no existen caminos abiertos en la propiedad, pero si acceso controlado a la laguna. Sin embargo el sitio del proyecto abarca parte de la Zona Federal Marítimo Terrestre, concesionada con el número DFZ-278/92 y otra al sistema lagunar Nichupté; siendo que no esta sujeta a un régimen de propiedad privada, al ser catalogados como bienes nacionales. Motivo por el que el presente criterio **no le aplica**.	
CG-20.- Los cenotes, rejolladas inundables y cuerpos de agua deberán mantener inalterada su estructura geológica y mantener el estrato arbóreo, asegurando que la superficie establecida para su uso garantice el mantenimiento de las condiciones ecológicas de dichos ecosistemas.	*En la laguna no se han realizado alteraciones geológicas y éstas no se modifican por las actividades de operación y mantenimiento.*
Análisis de esta Unidad Administrativa: La **promovente** se limitó a indica que no se han realizado alteraciones geológicas y éstas no se modifican por la operación y mantenimiento, sin preseb¿ntar ningun sustento técnico.	
CG-21.- Donde se encuentren vestigios arqueológicos, deberá reportarse dicha presencia al Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) y contar con su correspondiente autorización para la construcción de la obra o	*Donde está ubicado el proyecto no existen vestigios arqueológicos, por lo que no aplica el criterio.*

realización de actividades.	
Análisis de esta Unidad Administrativa: La **promovente** vincula que donde está ubicado el proyecto no existen vestigios arqueológicos, por lo que no aplica el criterio. Una vez realizado el análisis de la MIA-P; así como sus anexos, se determina que el **proyecto** no reporta vestigios arqueológicos.	
CG-22.- El derecho de vía de los tendidos de energía eléctrica de alta tensión sólo podrá ser utilizado conforme a la normatividad aplicable, y en apego a ella no podrá ser utilizado para asentamientos humanos.	*Por la naturaleza y ubicación del proyecto, no existe derecho de vía de tendido de energía eléctrica de alta tensión.*
Análisis de esta Unidad Administrativa: La **promovente** vincula que por la naturaleza y ubicación del proyecto, no existe derecho de vía de tendido de energía eléctrica de alta tensión. Una vez realizado el análisis de la MIA-P; así como sus anexos, se determina que el **proyecto** no prevé utilizar derecho de vía de tendido eléctrico de alta tensión.	
CG-23.- La instalación de infraestructura de conducción de energía eléctrica de baja tensión y de comunicación deberá ser subterránea en el interior de los predios, para evitar la contaminación visual del paisaje y afectaciones a la misma por eventos meteorológicos extremos y para minimizar la fragmentación de ecosistemas.	*La provisión del servicio ya está establecida por la CFE y cumple con los que indica el criterio.*
Análisis de esta Unidad Administrativa: Conforme a lo vinculado por la **promovente** en la página 14 del capítulo IV del **MIA-P**, apartado *"e) Servicios públicos"* la **promovente** manifiesta lo siguiente: *"Electricidad* *La energía que llega a través de la red distribuidora de CFE es usada en los sectores industrial, residencial, comercial, agrícola y para los servicios municipales. El municipio cuenta con un total de 120,125 viviendas con el servicio de energía eléctrica que corresponde al 97.12% del total de viviendas."* Derivado de lo anterior y conforme a lo vinculado por la **promovente,** se determina que **no se contraviene** con lo establecido en el presente criterio.	
CG-24.- Los taludes de los caminos y carreteras deberán ser reforestados con plantas nativas de cobertura y herbáceas que limiten los procesos de erosión.	*No aplica el criterio puesto que no se realizaron taludes en este proyecto.*
Análisis de esta Unidad Administrativa: Conforme a lo vinculado por la **promovente**. Una vez realizado el análisis de la MIA-P; así como sus anexos, se determina que el **proyecto** no prevé la reforestación de taludes de caminos o carreteras.	
CG-25.- En ningún caso la estructura o cimentación de las construcciones deberá interrumpir la hidrodinámica natural superficial y/o subterránea.	*a presente MIA corresponde a la operación y mantenimiento de instalaciones previamente construidas.*
Análisis de esta Unidad Administrativa: El **promovente** hace mención que el proyecto unicamente se somete a evaluación en materia de impacto ambiental para la operación y mantenimiento de	

obras realizadas sin haber contado con autorización en materia de impacto ambiental.

La promovente hace mención que el **proyecto** unicamente se somete a evaluación en materia de impacto ambiental para la operación y mantenimiento de obras realizadas, en mandato a lo establecido por la **PROFEPA** del Estado de Quintana Roo, al respecto cabe resaltar que la resolución **resolución número 0153/2022** de fecha **22 de agosto de 2022**, de ninguna manera corresponde a una autorización de las obras construidas y que el proyecto es sometido al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, conforme a lo establecido en el **artículo 57** del **REIA**, el cual cita:

> *En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan. Para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas.*

Por lo antes señalado se llevaron a cabo obras y actividades sin contar con previa autorización, de lo anterior esta Unidad Administrativa advierte que las actividades que se proponen en la MIA-P correspondientes a la operación y mantenimiento, se encuentra directamente vinculadas a dichas obras y actividades sin contar con autorización, es decir, se considera que las obras y actividades que se someten a evaluación del impacto ambiental, son de tracto sucesivo, es decir involucra acciones que se encuentran vinculadas directamente con actividades previas por lo que el análisis implica necesariamente su vinculación con las condiciones previas a la realización de estas. a fin de establecer que se da cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, sin embargo no se cuenta con la información necesaria en virtud de las inconsistencias de las obras del proyecto yy la falta de sustento técnico que no fue presentado por el promovente.

CG-26.- De acuerdo a lo que establece el Reglamento Municipal de Construcción, los campamentos de construcción o de apoyo y todas las obras en general deben: A. Contar con al menos una letrina por cada 20 trabajadores. B. Áreas específicas y delimitadas para la pernocta y/o para la elaboración y consumo de alimentos, con condiciones higiénicas adecuadas (ventilación, miriñaques, piso de cemento, correcta iluminación, lavamanos, entre otros). C. Establecer las medidas necesarias para almacenamiento, retiro, transporte y disposición final de los residuos sólidos generados. D. Establecer medidas para el correcto manejo, almacenamiento, retiro, transporte y disposición final de los residuos peligrosos.	*El proyecto no se trata de una construcción por lo que no aplica el criterio.*

CG-28.- La disposición de materiales derivados de obras, excavaciones o dragados sólo podrá realizarse en sitios autorizados por la autoridad competente, siempre y cuando no contengan residuos sólidos urbanos, así como aquellos que puedan ser catalogados como peligrosos por la normatividad vigente	*El proyecto no se trata de una construcción, por lo que no es aplicable el criterio.*
CG-34.- El material pétreo, sascab, piedra caliza, tierra negra, tierra de despalme, madera, materiales vegetales y/o arena, que se utilice en la construcción de un proyecto, deberá provenir de fuentes y/o bancos de material autorizados	*No aplica ya que este proyecto se trata de instalaciones previamente construidas.*
Análisis de esta Unidad Administrativa: Una vez revisado la **MIA-P** y sus Anexos, el proyecto no considera la construcción de obras ya que estas ya se realizaron previamente, por lo que la **PROFEPA** del Estado de Quintana Roo, emitió la resolución **resolución número 0153/2022** de fecha **22 de agosto de 2022**, sometiéndose al presente procedimiento administrativo, lo que resta por hacer que corresponde a la operación y mantenimiento del proyecto.	
CG-27.- En el diseño y construcción de los sitios de disposición final de Residuos Sólidos Urbanos se deberán colocar en las celdas para residuos y en el estanque de lixiviados, una geomembrana de polietileno de alta densidad o similar, con espesor mínimo de 1.5 mm. Previo a la colocación de la capa protectora de la geo membrana se deberá acreditar la aprobación de las pruebas de hermeticidad de las uniones de la geo membrana por parte de la autoridad que supervise su construcción.	*El proyecto no se trata de una construcción, por lo que no es aplicable el criterio.*
CG-31.- Los sitios de disposición final de RSU deberán contar con un banco de material pétreo autorizado dentro del área proyectada, mismo que se deberá ubicar aguas arriba de las celdas de almacenamiento y que deberá proveer diariamente del material de cobertura.	*El proyecto no consiste en un sitio de disposición final por lo que el criterio no es aplicable.*
Análisis de esta Unidad Administrativa: Una vez revisado la **MIA-P** y sus Anexos, se determina que el **proyecto** no trata de la construcción y operación de sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos.	
CG-29.- La disposición final de residuos sólidos únicamente podrá realizarse en los sitios previamente aprobados para tal fin.	*La disposición de los Residuos Sólidos de manejo especial y reciclables se realiza por medio de un proveedor autorizado y los RSU a través del servicio público.*
CG-32.- Se prohíbe la quema de basura, así como su entierro o disposición a cielo abierto.	*La disposición de los Residuos Sólidos de manejo especial y reciclables se realiza por*

	medio de un proveedor autorizado y los RSU a través del servicio público.
Análisis de esta Unidad Administrativa: Con base en la información manifestada por la **promovente** en el apartado *"II.2.5 Residuos"* que abarca las página 12 a la 20 del capítulo II de la **MIA-P**, en el cual identifica y describe los residuos a generar cada una de las 5 áreas sujetas a evaluación en materia de impacto de impacto ambiental, que dependiendo de su naturaleza es su disposición final y no considera la quema de basura; tal como se indica a continuación: Área 1, Área 4 (Restaurante Carajillo y su muelle respectivamente) y Área 3 Restaurante Crabs) • Residuos sólidos orgánicos e inorgánicos, son dispuestos a través del servicio municipal de recolección de residuos sólidos urbanos. • Residuos sólidos inorgánicos reciclables, son dispuestos para su recolección y disposición final a través un prestador de servicios acreditado. • Residuos de manejo especial, son dispuestos para su recolección y disposición final a través un prestador de servicios acreditado. Area 5 y 6 Muelle y Marina Sunrise respectivamente. • Residuos sólidos inorgánicos, son dispuestos a través del servicio municipal de recolección de residuos sólidos urbanos. • Residuos de manejo especial, son dispuestos para su recolección y disposición final a través un prestador de servicios acreditado. Derivado de lo anterior y conforme a lo vinculado por la **promovente,** se determina que **no se contraviene** con lo establecido en criterios generales CG29 y CG32.	
CG-30.- Los desechos biológicos infecciosos no podrán disponerse en el relleno sanitario y/o en depósitos temporales de servicio municipal.	*El proyecto no genera este tipo de desechos por lo que no se aplica el criterio.*
Análisis de esta Unidad Administrativa: Una vez revisado la **MIA-P** y sus Anexos, se determina que el **proyecto** no generaran desechos biológicos infecciosos.	
CG-33.- Todos los proyectos deberán contar con áreas específicas para el acopio temporal de los residuos sólidos. En el caso de utilizar el servicio municipal de colecta, dichas áreas deben ser accesibles a la operación del servicio.	*Las instalaciones cuentan con áreas específicas para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos.*
Análisis de esta Unidad Administrativa: Con base en la información manifestada por la **promovente** en el apartado *"II.2.5 Residuos"* que abarca las página 12 a la 20 del capítulo II de la **MIA-P**, en el cual identifica y describe los residuos a generar cada una de las 5 áreas sujetas a evaluación en materia de impacto de impacto ambiental, que dependiendo de su naturaleza se disponen en áreas específicas de acopio temporal; tal como se indica a continuación: Area 1 y Area 4 (Restaurante Carajillo y su muelle respectivamente) • Cuenta con contenedores temporales de residuos en el área del bar y cocina. • Cuenta con una cámara acondicionada (cuarto frio) para el almacenamiento temporal de los residuos orgánicos.	

• Cuenta con un espacio aislado para los residuos inorgánicos y reciclables. Area 3 (Restaurante Crabs) • Cuenta con contenedores temporales de residuos en el área del bar, cocina y almacén. • Cuenta con una cámara acondicionada (cuarto frio) para el almacenamiento temporal de los residuos orgánicos, compartido con el restaurante contiguo ubicado en la concesión 115/17. • Cuenta con un espacio aislado para los residuos inorgánicos y reciclables, compartido con el restaurante contiguo ubicado en la concesión 115/17. Area 5 y 6 Muelle y Marina Sunrise respectivamente. • Cuenta con contenedor de residuos en la recepción de la marina. • Cuenta con un espacio aislado para los residuos inorgánicos y reciclables, compartido con los restaurante Crabs y el ubicado en la concesión 115/17. En virtud de lo anterior se determina que el **proyecto no se contraviene** con los establecido en el presente criterio.	
CG-34.- El material pétreo, sascab, piedra caliza, tierra negra, tierra de despalme, madera, materiales vegetales y/o arena, que se utilice en la construcción de un proyecto, deberá provenir de fuentes y/o bancos de material autorizados	*No aplica ya que este proyecto se trata de instalaciones previamente construidas.*
Análisis de esta Unidad Administrativa: El **proyecto** no considera obras adicionales, ya que corresponde a la operación y mantenimiento de las obras ya realizadas y sancionadas por la PROFEPA,.	
CG-38.- No se permite la transferencia de densidades de cuartos de hotel, residencias campestres, cabañas rurales y/o cabañas ecoturísticas de una unidad de gestión ambiental a otra.	*No aplica ya que este proyecto se trata de restaurantes y marina para resguardo de embarcaciones.*
Análisis de esta Unidad Administrativa: Una vez revisado la **MIA-P** y sus Anexos, se determina que el **proyecto** no trata de construcción de cuartos de hotel, residencias campestres, cabañas rurales y/o cabañas ecoturísticas.	

Por otro lado, se resalta que la **promovente** no atendió lo solicitado como información adicional conforme lo descrito en el oficio **04/SGA/1239/2023** de fecha 14 de julio de 2023, respecto a las superficies y dimensiones de las áreas sujetas a evaluación en materia impacto ambiental, dentro de la concesión de la Zona Federal Marítimo Terrestre DZF 278/92, con respecto a las áreas autorizadas en el oficio número **04/SGA/0563/06** de fecha 3 de mayo de 2006, ya que si bien citó las obras descritas en la resolución de **PROFEPA** número **0153/2022**, no realizó las aclaraciones solicitadas; por el contrario presentó un plano distinto a lo presentado en la **MIA-P**, sin especificar si existen modificaciones, ni resolver las aclaraciones solicitadas, **por lo que esta Unidad Administrativa no tiene los elementos para determinar cuáles son las obras y actividades que se someten al presente procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental.**

C. **Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003 y Acuerdo el por el que se adiciona la especificación 4.43 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2004.**

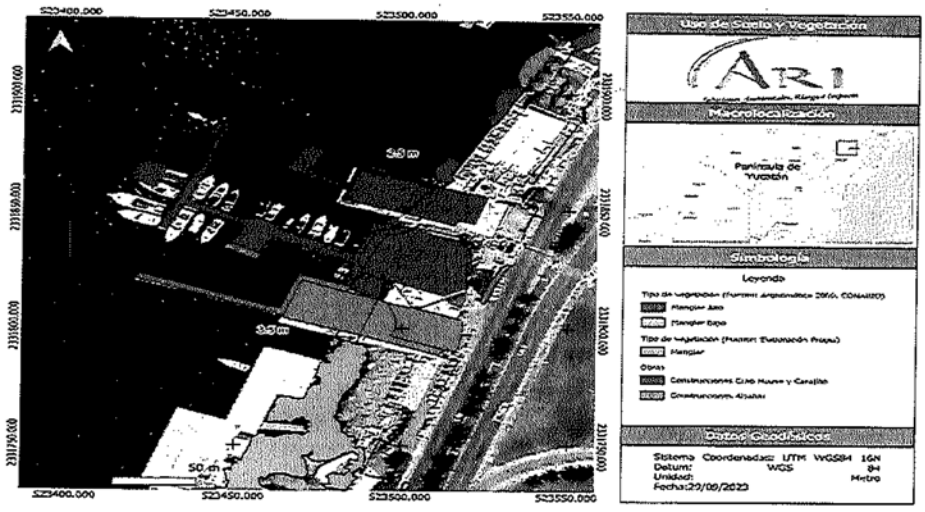
La **promovente** manifiesta que en la zona donde se encuentran las instalaciones se ubica en la zona hotelera de Cancún y presenta una urbanización total, por lo que en el área no se encuentra flora nativa, únicamente en las jardineras y en los camellones y predios aledaños al conjunto; cabe mencionar que la vegetación presente es de ornato, puesto que se ha desplazado a la vegetación nativa por el alto impacto antropogénico que se presenta en la zona hotelera, con hábitats fragmentados, quedando únicamente remanentes de vegetación de ornato en las jardineras como son palma real (*Roystonea regia*), Cicas (*Cycas revoluta*), lengua de tigre (*Sansevieria trifasciata*), potus gigante (*Epipremnum Aureum*), y despeinadas (*Beaucarnea pliabilis*); y que solo se puede apreciar la presencia de mangle en el predio aledaño a la concesión"

Dado lo anterior, mediante el oficio **04/SGA/1239/ 2023-2813** de fecha 14 de julio de 2023, esta Unidad Administrativa solicito aclarar el tipo de vegetación presente en el sitio del proyecto, así como la distancia a la que se ubica la vegetación de manglar, respecto de las obras del mismo; así como un plano en el que se observe la distancia que existe entre el manglar con respecto al desplante de las obras del proyecto.

En respuesta la promovente en las páginas 9 y 10 de la información adicional de la **MIA-P**, presento lo siguiente:

> *"Como bien menciona la autoridad en el requerimiento, en el capítulo IV inciso aspectos bióticos de la manifestación de Impacto Ambiental ingresado, se indica la vegetación que se encuentra en áreas ajardinadas del sitio y se menciona:"*
>
> *"La zona donde se encuentran las instalaciones se ubica en la zona hotelera de Cancún y presenta una urbanización total, por lo que en el área no se encuentra flora nativa, únicamente en las jardineras y en los camellones y predios aledaños al conjunto; cabe mencionar que la vegetación presente es de ornato, puesto que se ha desplazado a la vegetación nativa por el alto impacto antropogénico que se presenta en la zona hotelera, con hábitats fragmentados, quedando únicamente remanentes de vegetación de ornato en las jardineras como son palma real (Roystonea regia), Cicas (Cycas revoluta), lengua de tigre (Sansevieria trifasciata), potus gigante (Epipremnum Aureum), y despeinadas (Beaucarnea pliabilis); solo se puede apreciar la presencia de mangle en el predio aledaño a la concesión, ..."*
>
> *"Con respecto al manglar, la distancia entre los individuos mas cercanos y la concesión en comento es de 2.5m; sin embargo es imprescindible mencionar que están aledaños, pero se encuentran frente a otra concesión de ZOFEMAT ocupada y concesionada como se puede obsevar en el siguiente mapa, mismo que se adjunta en formato digital."*

Con base en lo anterior la promovente presenta un plano anexo a la información adicional de la **MIA-P**, denominado *"Uso de Suelo y vegetación"*, el cual se presenta de manera representativa en la siguiente imagen:



En el mismo sentido, mediante el oficio **04/SGA/1239/ 2023-2813** de fecha 14 de julio de 2023, esta Unidad Administrativa indico que en el caso que resultara que que el ecosistema de manglar se localizará a una distancia menor de 100 metros con respecto al sitio del proyecto, la **promovente** debe presentar nuevamente la vinculación con la Norma Oficial Mexicana **NOM-022-SEMARNAT-2003** así como con todas y cada una de las especificaciones, mencionado de que manera el proyecto se ajustara a las especificaciones.

En respuesta la promovente en la página 11 de la información adicional de la **MIA-P**, presento lo siguiente:

> *"Por la ubicación del ecosistema de manglar, si bien se encuentra adjunta a otra ZOFEMAT concesionada y su permanencia y salud no dependen del promovente, se realizo una vinculación con la NOM 022 en el capítulo III, páginas 25-32, considerando su cercanía y la influencia que pudiera tener las operaciones del proyecto. Se presenta adjunta nuevamente considerando los criterios que menciona la autoridad."*

	ESPECIFICACIÓN	VINCULACIÓN
4.1	**Toda obra de canalización, interrupción de flujo o desvío de agua que ponga en riesgo la dinámica e integridad ecológica de los humedales costeros, quedará prohibida, excepto en los casos en los que las obras descritas sean diseñadas para restaurar la circulación y así promover la regeneración del humedal costero.**	*" La operación y mantenimiento del proyecto no prevé la apertura de ningún tipo de canalización u obra de funciones similares.*
4.2	**Construcción de canales que, en su caso, deberán asegurar la reposición del mangle afectado y programas de monitoreo para**	*La operación y mantenimiento del proyecto no prevé la apertura de ningún tipo de*

	asegurar el éxito de la restauración"	*canalización u obra de funciones similares.*
4.3	**Los promoventes de un proyecto que requieran de la existencia de canales, deberán hacer una prospección con la intención de detectar los canales ya existentes que puedan ser aprovechados a fin de evitar la fragmentación del ecosistema, intrusión salina, azolvamiento y modificación del balance hidrológico".**	*La operación y mantenimiento del proyecto no prevé la apertura de ningún tipo de canalización u obra de funciones similares.*
4.5	**Cualquier bordo colindante con el manglar deberá evitar bloquear el flujo natural del agua hacia el humedal costero".**	*El diseño del proyecto no prevé la construcción de algún elemento como el señalado ni en la zona de influencia del humedal costero, ni en sus colindancias.*
Análisis de esta Unidad Administrativa: conforme a lo vinculado por el promovente y lo manifestado en la **MIA-P**, el proyecto no considera obras o actividades relacionadas con la canalización, interrupción de flujo o desvío de agua o construcción de bordos;.		
4.4	**El establecimiento de infraestructura marina fija (diques, rompeolas, muelles, marinas y bordos) o cualquier otra obra que gane terreno a la unidad hidrológica en zonas de manglar queda prohibida excepto cuando tenga por objeto el mantenimiento o restauración de ésta".**	*El proyecto consiste en la operación y mantenimiento de la infraestructura existente, por lo que es congruente con la excepción indicada, además que no implica la ampliación o extensión de la superficie construida.*
Análisis de esta Unidad Administrativa: El **proyecto** considera la operación y mantenimiento de muelles, e infraestructura turística, no obstante la promovente se limitó a indicar que es congruente con la excepción, misma que se refiere a exceptuar obras que ganen terreno a la unidad hidrológico en zonas de manglar cuando se tena por objeto el mantenimiento y restauración de ésta, es decir mantenimiento y restauración de la unidad hidrológica, por lo que las obras y actividades del proyecto que se someten al presente procedimiento de no tienen por objeto el mantenimiento y restauración de la unidad hidrológico en la que se ubica, por lo que no se ajusta a la excepción establecida en el lineamiento en comento. En virtud de lo anterior el promovente no aportó los elementos técnicos que permitan identificar si se ganará o no, terrenos a la unidad hidrológica, no obstante el promovente lo asintió al indicar que es congruente con la excepción indicada.		
4.6	**Se debe evitar la degradación de los humedales costeros por contaminación y azolvamiento**	*Por las razones ya expuestas, no existe ninguna posibilidad de que el proyecto ocasione degradación al humedal de manglar presente en el Sistema Ambiental y mucho menos como resultado de contaminación y azolvamiento.*
Análisis de esta Unidad Administrativa: Con base en la información manifestada por la promovente		

en el apartado "II.2.5 Residuos" que abarca las página 12 a la 20 del capítulo II de la **MIA-P**, en el cual identifica y describe los residuos a generar cada una de las 5 áreas sujetas a evaluación en materia de impacto de impacto ambiental, que dependiendo de su naturaleza es su disposición final como se indica a continuación: • Residuos sólidos orgánicos e inorgánicos, son dispuestos a través del servicio municipal de recolección de residuos sólidos urbanos. • Residuos sólidos inorgánicos reciclables, son dispuestos para su recolección y disposición final a través un prestador de servicios acreditado. • Residuos de manejo especial, son dispuestos para su recolección y disposición final a través un prestador de servicios acreditado. Al respecto de la generación de aguas residuales, la promovente manifiesta que las instalaciones cuenta con servicio de drenaje pluvial y sanitario conectado a la Planta de tratamiento de aguas residuales. Por último el **proyecto** no considera obras o actividades relacionadas con azolvamientos; por lo que no se contraviene con la presente especificación.		
4.7	**La persona física o moral que utilice o vierta agua proveniente de la cuenca que alimenta a los humedales costeros, deberá restituirla al cuerpo de agua y asegurarse de que el volumen, pH, salinidad, oxígeno disuelto, temperatura y la calidad del agua que llega al humedal costero garanticen la viabilidad del mismo.**	*El proyecto no pretende el uso o vertimiento de agua proveniente de la cuenca.*
4.8	**Se deberá prevenir el vertimiento de agua que contenga contaminantes orgánicos y químicos, sedimentos, carbón, metales pesados, solventes, grasas, aceites combustibles o modifiquen la temperatura del cuerpo de agua; alteren el equilibrio ecológico, dañen el ecosistema o sus componentes vivos. Las descargas provenientes de granjas acuícolas, centros pecuarios, industrias, centros urbanos, desarrollos turísticos y otras actividades productivas que se viertan a los humedales costeros deberán ser tratadas y cumplir cabalmente con las normas establecidas según el caso.**	*El proyecto no considera ningún tipo de vertido de agua con sustancias contaminantes al humedal existente.*
4.9	**El permiso de vertimiento de aguas residuales a la unidad hidrológica debe ser solicitado directamente a la autoridad competente, quien le fijará las condiciones de calidad de descarga y el monitoreo que deberá realizar.**	*Tal y como se explicó en el numeral anterior, no considera ningún tipo de vertido de agua con sustancias contaminantes al humedal existente.*

4.10	**La extracción de agua subterránea por bombeo en áreas colindantes a un manglar debe garantizar el balance hidrológico en el cuerpo de agua y la vegetación, evitando la intrusión de la cuña salina en el acuífero.**	*El proyecto no extrae agua subterránea.*
Análisis de esta Unidad Administrativa: conforme a lo vinculado por el promovente y lo manifestado en la **MIA-P**, el proyecto no considera obras o actividades relacionadas con la extracción agua del cuerpo de agua, ni del vertido de aguas residuales o con contaminantes al sistema lagunar.		
4.11	**Se debe evitar la introducción de ejemplares o poblaciones que se puedan tornar perjudiciales, en aquellos casos en donde existan evidencias de que algunas especies estén provocando un daño inminente a los humedales costeros en zona de manglar, la Secretaría evaluará el daño ambiental y dictará las medidas de control correspondiente.**	*El proyecto no introduce especies de flora y fauna.*
Análisis de esta Unidad Administrativa: conforme a lo vinculado por el promovente y lo manifestado en la **MIA-P**, el proyecto no considera la introducción de ejemplares o poblaciones que se puedan tornar perjudiciales.		
4.12	**Se deberá considerar en los estudios de impacto ambiental, así como en los ordenamientos ecológicos el balance entre el aporte hídrico proveniente de la cuenca continental y el de las mareas, mismas que determinan la mezcla de aguas dulce y salada recreando las condiciones estuarinas, determinantes en los humedales costeros y las comunidades vegetales que soportan**	*El proyecto no realiza extracción de agua superficial o subterránea.*
Análisis de esta Unidad Administrativa: Si bien el proyecto no realizará extracción de agua superficial o subterránea, el criterio se refiere a la consideración del balance entre el aporte hídrico proveniente de la cuenca y el de las mareas, recreando las condiciones estuarinas determinantes en los humedales costero y las comunidades que los soportan, sin condicionar a la extracción p no de agua superfici l subterránea.		
4.13	**En caso de que sea necesario trazar una vía de comunicación en tramos cortos de un humedal o sobre un humedal, se deberá garantizar que la vía de comunicación es trazada sobre pilotes que permitirán el libre flujo hidráulico dentro del ecosistema, así como garantizar el libre paso de la fauna silvestre. Durante el proceso constructivo se utilizarán métodos de construcción en fase**	*En este proyecto no hay trazo de ningún tipo de vías de comunicación en el área de influencia del humedal de manglar, ni mucho menos sobre éste.*

	(por sobre posición continua de la obra) que no dañen el suelo del humedal, no generen depósito de material de construcción ni genere residuos sólidos en el área.	
4.14	**La construcción de vías de comunicación aledañas, colindantes o paralelas al flujo del humedal costero, deberá incluir drenes y alcantarillas que permitan el libre tránsito del agua y de luz. Se deberá dejar una franja de protección de 100 m (cien metros) como mínimo, la cual se medirá a partir del límite del derecho de vía al límite de la comunidad vegetal, y los taludes recubiertos con vegetación nativa que garanticen su estabilidad.**	*En este proyecto no hay vías de comunicación que interfieran con el flujo del humedal costero.*
Análisis de esta Unidad Administrativa: Conforme a lo vinculado por la **promovente** y lo manifestado en la **MIA-P**, el **proyecto** no considera obras o actividades relacionadas con vías de comunicación.		
4.15	**Cualquier servicio que utilice postes, ductos, torres y líneas, deberá ser dispuesto sobre el derecho de vía. En caso de no existir alguna vía de comunicación se deberá buscar en lo posible bordear la comunidad de manglar, o en el caso de cruzar el manglar procurar el menor impacto posible.**	*En este proyecto no existen postes, ductos, torres y líneas que interfieran con el flujo del humedal costero.*
Análisis de esta Unidad Administrativa: Conforme a lo vinculado por la **promovente** y lo manifestado en la **MIA-P**, el **proyecto** no considera obras o actividades con servicios en derecho de vía de comunicación.		
4.16	**Las actividades productivas como la agropecuaria, acuícola intensiva o semi intensiva, infraestructura urbana, o alguna otra que sea aledaña o colindante con la vegetación de un humedal costero, deberá dejar una distancia mínima de 100m respecto al límite de la vegetación, en la cual no se permitirá actividades productivas o de apoyo.**	*El proyecto no realiza ninguna de las actividades mencionados por lo que no se aplica este criterio. Se trata de la operación y mantenimiento de instalaciones preexistentes.*
Análisis de esta Unidad Administrativa: Mediante el oficio **04/SGA/1239/ 2023-2813** de fecha 14 de julio de 2023, esta Unidad Administrativa solicito aclarar el tipo de vegetación presente en el sitio del proyecto, así como la distancia a la que se ubica la vegetación de manglar, respecto de las obras del mismo; así como un plano en el que se observe la distancia que existe entre el manglar con respecto al desplante de las obras del proyecto. En respuesta la promovente en las páginas 9 y 10 de la información adicional de la **MIA-P**, presento lo siguiente:		

	(...) *"Con respecto al manglar, la distancia entre los individuos mas cercanos y la concesión en comento es de 2.5m; sin embargo es imprescindible mencionar que están aledaños, pero se encuentran frente a otra concesión de ZOFEMAT ocupada y concesionada como se puede obsevar en el siguiente mapa, mismo que se adjunta en formato digital."* Lo subrayado es propio de esta Unidad Administrativa En virtud de lo anterior, se determina que el **proyecto**, no se ajusta con la presente especificación, al encontrarse el proyecto a menos de 100 metros.	
4.17	**La obtención del material para construcción, se deberá realizar de los bancos de préstamo señalados por la autoridad competente, los cuales estarán ubicados fuera del área que ocupan los manglares y en los sitios que no tengan influencia sobre la dinámica ecológica de los ecosistemas que los contienen.**	*El proyecto ya está construido no aplica este criterio.*
Análisis de esta Unidad Administrativa: Conforme a lo vinculado por la **promovente** y lo manifestado en la **MIA-P**, que el **proyecto** unicamente se somete a evaluación en materia de impacto ambiental para la operación y mantenimiento de obras realizadas sin haber contado con autorización en materia de impacto ambiental, por lo que no se considera la obtención de material para construcción.		
4.18	**Queda prohibido el relleno, desmonte, quema y desecación de vegetación de humedal costero, para ser transformado en potreros, rellenos sanitarios, asentamientos humanos, bordos, o cualquier otra obra que implique pérdida de vegetación, que no haya sido autorizada por medio de un cambio de utilización de terrenos forestales y especificada en el informe preventivo o, en su caso, el estudio de impacto ambiental.**	*El proyecto no considera ninguna actividad u obra que implique el relleno, desmonte, quema y desecación de vegetación del humedal de manglar.*
Análisis de esta Unidad Administrativa: Conforme a lo vinculado por la **promovente** y a lo manifestado en la **MIA-P** y sus anexos, el **proyecto** se somete a evaluación en materia de impacto ambiental para la operación y mantenimiento de obras realizadas sin haber contado con autorización en materia de impacto ambiental; por lo que se determina que el **proyecto** no prevé obras o actividades relacionadas con la perdida de vegetación toda vez que lo comprendido es lo que resta por hacer, conforme a lo establecido en el **artículo 57** del **REIA**, derivándose de la **resolución número 0153/2022** de fecha **22 de agosto de 2022**, emitida por la **PROFEPA** del Estado de Quintana Roo.		
4.19	**Queda prohibida la ubicación de zonas de tiro o la disposición del material de dragado dentro del manglar, y en sitios en la unidad hidrológica donde haya el riesgo de obstrucción de los flujos hidrológicos de escurrimiento y mareas.**	*El proyecto en ningún momento dispone de materiales dentro del manglar ni tampoco en sitios de la unidad hidrológica donde haya el riesgo de obstrucción de los flujos hidrológicos de escurrimiento y mareas.*

Análisis de esta Unidad Administrativa: Conforme a lo vinculado por la **promovente** y a lo manifestado en la **MIA-P** y sus anexos, el **proyecto** unicamente se somete a evaluación en materia de impacto ambiental para la operación y mantenimiento de obras realizadas sin haber contado con autorización en materia de impacto ambiental; por lo que se determina que el **proyecto** no prevé obras o actividades relacionadas con azolvamiento toda vez que lo comprendido es lo que resta por hacer, conforme a lo establecido en el **artículo 57** del **REIA**, derivándose de la **resolución número 0153/2022** de fecha **22 de agosto de 2022**, emitida por la **PROFEPA** del Estado de Quintana Roo.		
4.20	**Queda prohibida la disposición de residuos sólidos en humedales costeros.**	*En ninguna circunstancia el proyecto dispone de sus residuos sólidos en el humedal.*
Análisis de esta Unidad Administrativa: Con base en la información manifestada por la promovente en el apartado "II.2.5 Residuos" que abarca las página 12 a la 20 del capítulo II de la **MIA-P**, en el cual identifica y describe los residuos a generar cada una de las 5 áreas sujetas a evaluación en materia de impacto de impacto ambiental, que dependiendo de su naturaleza es su disposición final como se indica a continuación: • Residuos sólidos orgánicos e inorgánicos, son dispuestos a través del servicio municipal de recolección de residuos sólidos urbanos. • Residuos sólidos inorgánicos reciclables, son dispuestos para su recolección y disposición final a través un prestador de servicios acreditado. • Residuos de manejo especial, son dispuestos para su recolección y disposición final a través un prestador de servicios acreditado. Dado lo anterior, no se contraviene con la presente especificación.		
4.21	**Queda prohibida la instalación de granjas camaronícolas industriales intensivas o semi intensivas en zonas de manglar y lagunas costeras, y queda limitado a zonas de marismas y a terrenos más elevados sin vegetación primaria en los que la superficie del proyecto no exceda de 10% de la superficie de la laguna costera receptora de los efluentes en lo que se determina la capacidad de carga de la unidad hidrológica. Esta medida responde a la afectación que tienen las aguas residuales de las granjas camaronícolas en la calidad del agua, así como su tiempo de residencia en el humedal costero y el ecosistema.**	*El proyecto no guarda ninguna relación con las unidades de producción acuícola, consecuentemente, la disposición de este lineamiento no es vinculante al mismo.*
4.22	**No se permite la construcción de infraestructura acuícola en áreas cubiertas de vegetación de manglar, a excepción de canales de toma y descarga, los cuales deberán contar previamente con autorización**	*El proyecto no guarda ninguna relación con las unidades de producción acuícola, por lo que la disposición de este lineamiento no es aplicable al mismo.*

	en materia de impacto ambiental y de cambio de utilización de terrenos forestales.	
4.23	**En los casos de autorización de canalización, el área de manglar a deforestar deberá ser exclusivamente la aprobada tanto en la resolución de impacto ambiental y la autorización de cambio de utilización de terrenos forestales. No se permite la desviación o rectificación de canales naturales o de cualquier porción de una unidad hidrológica que contenga o no vegetación de manglar.**	*El diseño proyecto no considera la realización de ningún tipo de obra de canalización o la desviación o rectificación de canales naturales o de alguna porción del humedal de manglar.*
4.24	**Se favorecerán los proyectos de unidades de producción acuícola que utilicen tecnología de toma de descarga de agua, diferente a la canalización.**	*El proyecto tiene una naturaleza, objetivos y diseño que no guarda ninguna relación con las unidades de producción acuícola, por lo que la disposición de estos lineamientos no es aplicable al mismo.*
4.25	**La actividad acuícola deberá contemplar preferentemente post-larvas de especies nativas producidas en laboratorio.**	*El proyecto tiene una naturaleza, objetivos y diseño que no guarda ninguna relación con las unidades de producción acuícola, por lo que la disposición de estos lineamientos no es aplicable al mismo.*
4.26	**Los canales de llamada que extraigan agua de la unidad hidrológica donde se ubique la zona de manglares deberá evitar, la remoción de larvas y juveniles de peces y moluscos.**	*El proyecto tiene una naturaleza, objetivos y diseño que no guarda ninguna relación con las unidades de producción acuícola, por lo que la disposición de estos lineamientos no es aplicable al mismo.*
4.27	**Las obras o actividades extractivas relacionadas con la producción de sal sólo podrán ubicarse en salitrales naturales; los bordos nos deberán exceder el límite natural del salitral, ni obstruir el flujo natural de agua en el ecosistema.**	*El proyecto tiene una naturaleza, objetivos y diseño que no guarda ninguna relación con las unidades de producción de sal, por lo que la disposición de este lineamiento no es aplicable al mismo.*
Análisis de esta Unidad Administrativa: Conforme a lo vinculado por la **promovente** y a lo manifestado en la **MIA-P** y sus anexos, el **proyecto** unicamente se somete a evaluación en materia de impacto ambiental para la operación y mantenimiento de obras realizadas sin haber contado con autorización en materia de impacto ambiental; por lo que se determina que el **proyecto** no prevé obras o actividades relacionadas con granjas camaronícolas, canales, unidades de producción agrícola, acuícola, ni de las relacionadas con la producción de sal; por lo tanto, se considera que estas especificaciones no son vinculantes.		
4.28	**La infraestructura turística ubicada dentro de un humedal costero debe ser de bajo impacto, con materiales locales, de preferencia en**	*El muelle de la marina y del restaurante cumplen con este criterio, puesto que son de bajo impacto, con materiales locales, en*

	palafitos que no alteren el flujo superficial del agua, cuya conexión sea a través de veredas flotantes, en áreas lejanas de sitios de anidación y percha de aves acuáticas, y requiere de zonificación, monitoreo y el informe preventivo.	*palafitos que no alteran el flujo superficial del agua y cuya conexión es a través de vigas y tablones.*

Análisis de esta Unidad Administrativa: Conforme a lo vinculado por la **promovente** y a lo descrito en el documento anexo a la MIA-P, siendo la resolución administrativa en materia de impacto ambiental número **0153/2022**, emitida por la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo (PROFEPA)**, correspondiente al expediente número **PFPA/29.3/2C.27.5/0040-2022** de fecha 22 de agosto de 2022. en el cual señala lo siguiente:

> ***"TRES.***- *En el caso de tener interes en la continuidad y permanencia de las obras adicionales descritas como* ***Área 1****, en la cual se pudo observar un área de restaurante con mesas y sillas e iluminarias, construida su estructura de madera, material galvanizado y de concreto, y piloteado de estructura de concreto que ocupa una superficie total de 400 metros cuadrados del sistema lagunar; (...)* ***Área 3.***- *En la que se encontro un área de restaurante con cocina, mesas, sillas einstalación de luz y sanitarios (baños) del cual se encuentra construida de estructura de material de concreto, de madera y material galvanizado con acabados (mosaicos, pintura, etc) y una parte se ubica piloteada de estructura de concreto en la zona lagunar, dichas áreas ocupan una superficie total de 780 metros cuadrados dentro del sistema lagunar;* ***Área 4****, en la que se encontro un muelle de madera en foma de F, del cual se encuentra construida y piloteada de estructura de madera dura de la región que ocupa una superficie total de 258 metros cuadrados del sistema lagunar;* ***Área 5****, en la cual se encuentra un muelle de madera en forma de F invertida, del cual se encuentra construida y piloteada de estructura de madera dura de la región que ocupa una superficie total de 647 metros cuadrados dentro del sistema lagunar; (...).*

En virtud de lo anterior, cabe mencionar que el **proyecto** unicamente se somete a evaluación en materia de impacto ambiental para la operación y mantenimiento de obras realizadas sin haber contado con autorización en materia de impacto ambiental; toda vez que lo comprendido es lo que resta por hacer, conforme a lo establecido en el **artículo 57** del **REIA**, derivándose de la **resolución número 0153/2022** de fecha **22 de agosto de 2022**, instaurada por la **PROFEPA** del Estado de Quintana Roo.

4.29	**Las actividades de turismo náutico en los humedales costeros en zonas de manglar deben llevarse a cabo en tal forma que se evite cualquier daño al entorno ecológico, así como a las especies de fauna silvestre que en ellos se encuentran. Para ello, se establecerán zonas de embarque y desembarque, áreas específicas de restricción y áreas donde se reporte la presencia de especies en riesgo.**	*En la marina, los tours cumplen con las especificaciones de las autoridades correspondientes en cuanto a los tours ofertados.*
4.30	**En áreas restringidas los motores fuera de borda deberán ser operados con precaución, navegando a velocidades bajas (no mayor a 8 nudos), y evitando zonas donde haya especies en riesgo como el manatí.**	*En la marina, los tours cumplen con las especificaciones de las autoridades correspondientes en cuanto a los tours ofertados.*

Análisis de esta Unidad Administrativa: Si bien la **promovente** vincula que en la marina, los tours cumplen con las especificaciones de las autoridades correspondientes en cuanto a los tours ofertados; por lo que se ajusta a las especificaciones.		
4.31	**El turismo educativo, ecoturismo y observación de aves en el humedal costero deberán llevarse a cabo a través de veredas flotantes, evitando la compactación del sustrato y el potencial de riesgo de disturbio a zonas de anidación de aves, tortugas y otras especies.**	*La conceptualización del proyecto no considera, en ninguna de sus etapas, alguna obra o alguna actividad relacionada con el turismo educativo, ecoturismo o actividades de observación de aves en el humedal de manglar, por lo que la disposición de este lineamiento no es aplicable al mismo.*
Análisis de esta Unidad Administrativa: Conforme a lo vinculado por la **promovente** y a lo manifestado en la **MIA-P** y sus anexos, el **proyecto** unicamente se somete a evaluación en materia de impacto ambiental para la operación y mantenimiento de obras realizadas sin haber contado con autorización en materia de impacto ambiental; por lo que se determina que el **proyecto** no prevé obras o actividades relacionadas con turismo educativo, ecoturismo, ni de observación de aves.		
4.32	**Deberá evitarse la fragmentación del humedal costero mediante la reducción del número de caminos de acceso a la playa en centros turísticos y otros. Un humedal costero menor a 5 km de longitud del eje mayor deberá tener un solo acceso a la playa y éste deberá ser ubicado en su periferia. Los accesos que crucen humedales costeros mayores a 5 km de longitud con respecto al eje mayor deben estar ubicados como mínimo a una distancia de 30 km uno del otro.**	*El proyecto en ningún momento considera alguna obra de apertura de caminos de acceso a la playa; por lo que la disposición de este lineamiento no es aplicable al mismo.*
Análisis de esta Unidad Administrativa: Conforme a lo vinculado por la **promovente** y a lo manifestado en la **MIA-P** y sus anexos, el **proyecto** unicamente se somete a evaluación en materia de impacto ambiental para la operación y mantenimiento de obras realizadas sin haber contado con autorización en materia de impacto ambiental; por lo que se determina que el **proyecto** no prevé obras relacionadas con caminos de acceso		
4.33	**La construcción de canales deberá garantizar que no se fragmentará el ecosistema y que los canales permitirán su continuidad, se dará preferencia a las obras o el desarrollo de infraestructura que tienda a reducir el número de canales en los manglares.**	*El proyecto no tiene la construcción de canales o algún tipo de obras similares en el área de influencia del ecosistema de manglar por lo que la disposición de este lineamiento no es aplicable al mismo.*
Análisis de esta Unidad Administrativa: Conforme a lo vinculado por la **promovente** y a lo manifestado en la **MIA-P** y sus anexos, el **proyecto** unicamente se somete a evaluación en materia de impacto ambiental para la operación y mantenimiento de obras realizadas sin haber contado con autorización en materia de impacto ambiental; por lo que se determina que el **proyecto** no prevé obras o actividades relacionadas con canales.		
4.34	**Se debe evitar la compactación del sedimento**	*El proyecto no considera el desarrollo de*

	en marismas y humedales costeros como resultado del paso del ganado, personas, vehículos y otros factores antropogénicos	*obras y actividades dentro del humedal o en su zona de influencia, consecuentemente no existe ninguna posibilidad, atribuible al proyecto, de que pudiera propiciarse la compactación del sedimento en estos espacios, por ello, se considera que la disposición contenida en este lineamiento no es aplicable al mismo.*
Análisis de esta Unidad Administrativa: Conforme a lo vinculado por la **promovente** y a lo manifestado en la **MIA-P** y sus anexos, el **proyecto** unicamente se somete a evaluación en materia de impacto ambiental para la operación y mantenimiento de obras realizadas sin haber contado con autorización en materia de impacto ambiental; toda vez que lo comprendido es lo que resta por hacer, conforme a lo establecido en el **artículo 57** del **REIA**, derivándose de la **resolución número 0153/2022** de fecha **22 de agosto de 2022**, instaurada por la **PROFEPA** del Estado de Quintana Roo.		
4.35	**Se dará preferencia a las obras y actividades que tiendan a restaurar, proteger o conservar las áreas de manglar ubicada en las orillas e interiores de las bahías, estuarios, lagunas costeras y otros cuerpos de agua que sirvan como corredores biológicos y que faciliten el libre tránsito de la fauna silvestre**	*El proyecto no realiza obras de restauración, protección o conservación dentro del humedal del manglar, consecuentemente por lo que la disposición de este lineamiento no es aplicable al mismo, en ninguna de sus etapas.*
4.36	**Se deberán restaurar, proteger o conservar las áreas de manglar ubicadas en las orillas e interiores de las habías, estuarios, lagunas costeras y otros cuerpos de agua que sirvan como corredores biológicos y que faciliten el libre tránsito de la fauna silvestre, de acuerdo a como se determine en el informe preventivo**	*En la ZOFEMAT concesionada se dará prioridad a la protección de los individuos de manglar que lleguen a repoblar los espacios. El diseño del muelle permite el libre tránsito de la fauna silvestre acuática.*
Análisis de esta Unidad Administrativa: Conforme a lo vinculado por la **promovente** y a lo manifestado en la **MIA-P** y sus anexos, el **proyecto** unicamente se somete a evaluación en materia de impacto ambiental para la operación y mantenimiento de obras realizadas sin haber contado con autorización en materia de impacto ambiental; por lo que se determina que el proyecto no prevé obras o actividades relacionadas con restaurar, proteger o conservar las áreas de manglar.		
4.37	**Se deberá favorecer y propiciar la regeneración natural de la unidad hidrológica, comunidad vegetales y animales mediante el restablecimiento de la dinámica hidrológica y flujos hídricos continentales (ríos de superficie y subterráneos, arroyos permanentes y temporales, escurrimientos terrestres laminares, aportes del manto freático), la eliminación de vertimientos de aguas residuales y sin tratamiento protegiendo las áreas que presenten potencial para ello**	*Como ya se estableció previamente, el proyecto no realiza descargas de aguas residuales en el ecosistema.*

Análisis de esta Unidad Administrativa: Conforme a lo vinculado por la **promovente** y a lo manifestado en la **MIA-P** y sus anexos, el proyecto unicamente se somete a evaluación en materia de impacto ambiental para la operación y mantenimiento de obras realizadas sin haber contado con autorización en materia de impacto ambiental; por lo que se determina que el proyecto no prevé obras o actividades para favorecer o propiciar la regeneración natural de la Unidad Hidrológica, ni de las comunidades vegetales o animales mediante el restablecimiento de la dinámica hidrológica o flujo hidrológico; toda vez que lo comprendido es lo que resta por hacer, conforme a lo establecido en el **artículo 57** del **REIA**, derivándose de la **resolución número 0153/2022** de fecha **22 de agosto de 2022**, instaurada por la **PROFEPA** del Estado de Quintana Roo. Al respecto de la generación de aguas residuales, la promovente manifiesta que las instalaciones cuenta con servicio de drenaje pluvial y sanitario conectado a la Planta de tratamiento de aguas residuales del municipio.		
4.38	**"Los programas proyectos de restauración de manglares deberán estar fundamentados científica y técnicamente y aprobados en la resolución de impacto ambiental, previa consulta a un grupo colegiado. Dicho proyecto deberá contar con un protocolo que sirva de línea de base para determinar las acciones a realizar**	*El proyecto no prevé realizar obras de restauración dentro del humedal de manglar, consecuentemente, la disposición contenida en el lineamiento no es aplicable al mismo.*
4.39	**La restauración de humedales costeros con zonas de manglar deberá utilizar el mayor número de especies nativas dominantes en el área a ser restaurada, tomando en cuenta la estructura y composición de la comunidad vegetal local, los suelos, hidrología y las condiciones del ecosistema donde se encuentre**	*El proyecto no realiza obras de restauración dentro del humedal de manglar, consecuentemente, la disposición contenida en el lineamiento no es aplicable al mismo.*
4.40	**Queda estrictamente prohibido introducir especies exóticas para las actividades de restauración de los humedales costeros**	*El proyecto no realiza obras dentro del humedal de manglar, consecuentemente, la disposición contenida en el lineamiento no es aplicable al mismo.*
4.41	**La mayoría de los humedales costeros restaurados y creados requerirán de por lo menos de tres a cinco años de monitoreo, con la finalidad de asegurar que el humedal costero alcance la madurez y el desempeño óptimo**	*El proyecto no realiza obras de restauración dentro del humedal de manglar, consecuentemente, la disposición contenida en el lineamiento no es aplicable al mismo.*
Análisis de esta Unidad Administrativa: Conforme a lo vinculado por la **promovente** y a lo manifestado en la **MIA-P** y sus anexos, el proyecto unicamente se somete a evaluación en materia de impacto ambiental para la operación y mantenimiento de obras realizadas sin haber contado con autorización en materia de impacto ambiental, por lo que no trata de restauración de humedales costeros.		

4.42	**Los estudios de impacto ambiental y ordenamiento deberán considerar un estudio integral de la unidad hidrológica donde se ubican los humedales costeros**	*Como ya se estableció previamente, el proyecto consiste en la operación y mantenimiento de instalaciones previamente existentes. De igual forma no se prevé la extracción o vertido de aguas en la unidad hidrológica, ni tampoco la extracción o introducción de vegetación en el sistema, ni de fauna.* *La superficie del predio, con respecto a la unidad hidrológica es mínimo y puntual con relación al complejo sistema turístico del Boulevard Kukulkán y la Laguna Nichupté.*
Análisis de esta Unidad Administrativa: El **promovente** centró su vinculación en que la evaluación del impacto ambiental corresponde a la operación y mantenimiento de las obras ya realizadas, que la superficie del predio en mínima en relación a la unidad hidrológico, y que no se prevé la extracción o vertido de aguas en la unidad hidrológica, ni tampoco la extracción o introducción de vegetación en el sistema, ni de fauna. No obstante el criterio en comento refiere que los estudios de impacto ambiental deberán considerar un estudio integral de la unidad hidrológica donde se ubican los humedales costeros, sin que la promovente haya presentado dicho estudio en la manifestación de impacto ambiental del proyecto.		

D. <u>Acuerdo el por el que se adiciona la especificación 4.43, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2004.</u>

La adición de la especificación a la Norma Oficial Mexicana **NOM-022-SEMARNAT-2003,** establece lo siguiente:

ESPECIFICACIÓN		VINCULACIÓN
4.43	**La prohibición de obras y actividades estipuladas en los numerales 4.4 y 4.22 y los límites establecidos en los numerales 4.14 y 4.16 podrán exceptuarse siempre que en el informe preventivo o en la manifestación de impacto ambiental, según sea el caso se establezcan medidas de compensación en beneficio de los humedales y se obtenga la autorización de cambio de uso de suelo correspondiente**	*Las instalaciones del proyecto fueron construidas con anterioridad a la publicación de la NOM. Las actividades de operación y mantenimiento no interfieren con lo establecido en el numeral 4.16. Se ingresa esta manifestación el cumplimiento de lo instruido en el EXPEDIENTE PROFEPA No.0153/2022.*

Análisis de esta Unidad Administrativa: Al respecto de lo vinculado por la **promovente** y a lo manifestado en la **MIA-P** y sus anexos, el **proyecto** unicamente se somete a evaluación en materia de impacto ambiental para la operación y mantenimiento de obras realizadas sin haber contado con autorización en materia de impacto ambiental; toda vez que lo comprendido es lo que resta por hacer, conforme a lo establecido en el **artículo 57** del **REIA**, derivándose de la **resolución número 0153/2022** de fecha **22 de agosto de 2022**, emitida por la **PROFEPA** del Estado de Quintana Roo.

Por otro lado el desarrollo de dichas actividades no se ajustan a la especificación **4.16** de la **NOM-022-SEMARNAT-2003**, toda ves que se encuentra a una distancia menor de 100 metros del Manglar, motivo por lo cual, mediante el oficio **04/SGA/1239/ 2023-2813** de fecha 14 de julio de 2023, esta Unidad Administrativa solicito que en el caso de ser aplicable el **ACUERDO que adiciona la especificación 4.43 a la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar**, se deberá presentar las medidas de compensación en beneficio de los humedales y se obtenga la autorización de cambio de uso de suelo correspondiente.

Lo anterior, conforme al séptimo párrafo del ACUERDO que adiciona la especificación 4.43 a la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, señala:"

"Que la compensación permitirá aumentar la superficie de manglar en beneficio de los recursos naturales y las personas por los servicios ambientales que dichos ecosistemas proveen."

Considerando como medida de compensación lo siguiente:

"Medida de compensación: "Al conjunto de acciones a través de las cuales se pretende recuperar la funcionalidad ecológica de ambientes dañados por impactos residuales o garantizar la continuidad de aquellos otros que presentan algún grado de conservación, cuando ambos están ubicados en espacios geográficamente distintos al afectado directamente por una obra o actividad."

En respuesta la **promovente** en la página 11 de la información adicional, menciono lo siguiente:

"Por la ubicación del ecosistema del manglar, si bien se encuentra adjunta a otra ZOFEMAT concesionada y su permanencia y salud no dependen del promovente. En su momento la NOM-022 no era aplicable cuando se realizo la construcción de las obras. Para su operación no se contraviene ninguno de los numerales de la norma en comento. Sin embargo, la promovente tiene la disposición de ejecutar, de ser necesario, el programa de compensación que se presenta anexo."

En virtud de lo anterior, la **promovente**, presenta un documento anexo a la información adicional, denominado *"PROGRAMA DE COMPENSACIÓN EN BENEFICIO DE LOS HUMEDALES"*, el cual tiene como objetivo *"mejorar las condiciones del sistema de humedales dentro del ANP "Área de Protección de Flora y Fauna Manglares de Nichupté", con la finalidad de aumentar, mejorar o recuperar los servicios y bienes ambientales que ofrece dicho ecosistema."*. Dicho programa en las página 2 y 3 establece lo siguiente:

*"**Técnicas propuestas***
Para este programa se utilizará la reforestación con planta de vivero (opción más conocida y viable para grandes superficies), en conjunto con el método del encajonamiento que es una técnica para proteger las plántulas de la corriente y las inundaciones: consiste en plantar dentro de un tubo de PVC.
Además, existen otras técnicas que se pueden llegar a utilizar, lo cual dependerá de las condiciones del sitio. Estas se describen a continuación.
***Siembra directa** (sólo para mangle rojo). Sembrar los hipocótilos de mangle rojo, uno por uno, directamente en el sitio. Es la técnica más fácil y económica. Sin embargo, tiene muchos riesgos para sitios donde hay influencia de corrientes, paso de gente o ganado y cambios drásticos del nivel de inundación debido a que se pueden ahogar o*

secar. Normalmente se recomienda realizar resiembras en intervalos de 10 a 15 días para reponer los propágulos que mueran y conservar la densidad programada.
***Dispersión de semillas** (para mangle blanco). Implica dispersar las semillas en el sitio a reforestar. Es apto para lugares sin influencia de corrientes, humedad suficiente y sin presencia de ganado.*
***Estacado** (mangle blanco). Para ahorrar tiempo y dinero se pueden cortar estacas de ramas maduras y sembrarlas directamente en el lugar. No es viable para grandes superficies.*
***Trasplante** (aplica para todas las especies de mangle). Es una opción trasplantar las plántulas que nacen por miles en las bocabarras y orillas de las lagunas una vez que concluyen las lluvias. La mayoría muere en la época de secas o se ahoga en la próxima temporada de lluvias. Se pueden poner en vivero hasta que alcancen buen tamaño y entonces ponerlas donde se requiera.*
Selección del sitio
La coordinación con el ANP será fundamental para la selección del sitio. En éste sentido es muy importante conocer las partes bajas y altas del terreno y las pendientes, esto determinará las áreas que se inundan o quedan secas. Algunas especies de manglar requieren inundación frecuente, hay sitios que se secan por completo durante varios meses y eso puede afectar en el desarrollo de las plantas. Hay que conocer el nivel máximo y mínimo de las mareas y corrientes. Y en función de esto es posible que deba usarse una técnica especial de plantado.
Selección de especies
En el ANP se identifica la presencia de las 4 especies de manglar, sin embargo la elección de los tipos de mangle que serán reforestados dependerá de las especies disponibles, así como de las condiciones específicas del área a reforestar, y sobre todo de lo que establezca la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas a través de la Dirección del Área."

Una vez analizado el documento denominado *"PROGRAMA DE COMPENSACIÓN EN BENEFICIO DE LOS HUMEDALES"*, se determina que no establece las especies de mangle a utilizar, en el mismo sentido no indica la superficie y lugar de la reforestación. Por tal motivo, considerando lo que se establece en medidas de compensación que a letra dice:

"Medida de compensación: "Al conjunto de acciones a través de las cuales se pretende recuperar la funcionalidad ecológica de ambientes dañados por impactos residuales o garantizar la continuidad de aquellos otros que presentan algún grado de conservación, cuando ambos están ubicados en espacios geográficamente distintos al afectado directamente por una obra o actividad."

Considerando lo anterior, esta Unidad Administrativa no tiene los elementos técnicos para determinar que dicha medida de compensación, garantice la recuperación de la funcionalidad ecológica de ambientes dañados por impactos residuales o garantizar la continuidad de aquellos otros que presentan algún grado de conservación, cuando ambos están ubicados en espacios geográficamente distintos al afectado directamente por una obra o actividad. Por lo que no se ajusta a la presente especificación.

E. <u>ARTÍCULO 60 TER DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.</u>

Con respecto al Decreto por el que se adiciona un artículo 60 TER, a la Ley General de Vida Silvestre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de febrero de 2007, que a la letra dice:

Artículo 60 TER.- Queda prohibida la remoción, relleno, trasplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema	*La promovente omito presentar la vinculación con la presente especificación.*

para los proyectos turísticos; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos.	

Análisis de esta Unidad Administrativa: Conforme a lo manifestado en la **MIA-P** y sus anexos, el **proyecto** unicamente se somete a evaluación en materia de impacto ambiental para la operación y mantenimiento de obras realizadas sin haber contado con autorización en materia de impacto ambiental; toda vez que lo comprendido es lo que resta por hacer, conforme a lo establecido en el **artículo 57** del **REIA**, derivándose de la **resolución número 0153/2022** de fecha **22 de agosto de 2022**, instaurada por la **PROFEPA** del Estado de Quintana Roo.

De acuerdo con las características, dimensiones y alcances de las acciones del proyecto, se tiene que éste no implicará la afectación en la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos, por lo que no se contraviene la prohibición indicada por el artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que no se realizará la remoción, relleno, trasplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del manglar. Asimismo y de acuerdo a las actividades que se pretenden realizar, éstas no se llevarán a cabo en la zona donde se distribuye vegetación de mangle, por lo que no se advierte su afectación por el desarrollo de las obras o actividades del proyecto.

F. Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010 en el Diario Oficial de la Federación, **MODIFICACIÓN del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo**, publicada el 30 de diciembre de 2010 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019 y **FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010, publicada el 14 de noviembre de 2019**, publicado en el Diario Oficial de dela Federación el 04 de marzo de 2020.

Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción y es de observancia obligatoria en todo el Territorio Nacional, para las personas físicas o morales que promuevan la inclusión, exclusión o cambio de las especies o poblaciones silvestres en alguna de las categorías de riesgo, establecidas por esta Norma.

Considerando lo anterior, y conforme los listados de la NOM-059-SEMARNAT-2010, el **promovente** identificó las siguientes especies en el polígono de aprovechamiento y sistema ambiental.

Al respecto en la página 10 del capítulo IV de la **MIA-P**, la **promovente** indico que en el predio no se observó presencia de fauna silvestre en la porción terrestre de la ZOFEMAT concesionada, debido a las actividades antropogénicas siendo una zona urbanizada. Por otro lado en la aguna Nichupté se ha reportado la existencia de cocodrilos (*Crocodylus moreletii y C. acutus*), la rana leopardo (*Lithobates berlandieri*), especies sujetas a protección especial, la iguana (*Ctenosaura similis*) en categoría de amenazada y la tortuga blanca (*Chelonia mydas*) con la categoría en peligro de extinción, la promovente específico que no se observó ningún individuo antes mencionado en la zona del proyecto, pero que no descartarse su paso ocasional por el área o en las inmediaciones puesto que se trata de un sistema abierto que forma parte de su hábitat.

Considerando lo anterior la operación y mantenimiento de obras realizadas sin haber contado con autorización en materia de impacto ambiental, no deteriora, ni modifica el hábitat de los ejemplares señalados con anterioridad; toda vez que lo comprendido es lo que resta por hacer, conforme a lo establecido en el **artículo 57** del **REIA**, derivándose de la **resolución número 0153/2022** de fecha **22 de agosto de 2022**, instaurada por la **PROFEPA** del Estado de Quintana Roo.

6. OPINIONES RECIBIDAS.

V. Que la **Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP)**, a través de la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano emitió su opinión en relación mediante el oficio referido en el **Resultando XVI** de la presente resolución, opinó lo siguiente:

"IV. CONCLUSIÓN

Considerando el análisis al proyecto "Operación y mantenimiento de las instalaciones en la ZFMT DZF-278/82 de Operadora Vard S.A. de C.V." anteriormente descrito, esta Dirección Regional recomienda que el proyecto es Congruente de Manera Condicionada a que el Promovente implemente previa validación de la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano de la CONANP, actividades y acciones que fortalezcan las estrategias del Subprograma de Restauración del ANP con énfasis en manglares, dichas acciones deberán ser a mediano y largo plazo, documentadas a través del monitoreo protocolizado que evidencie la recuperación de los ecosistemas y su funcionalidad; con la asesoría técnica de expertos en la materia, preferentemente de universidades y centros de investigación que tengan la capacidad técnica suficiente para formular, ejecutar y evaluar la efectividad de las acciones implementadas."

Lo subrayado es propio de esta Unidad Administrativa

Análisis de esta Unidad Administrativa: El **proyecto** ocupa parte de la Laguna Nichupté y la promovente manifestó que tiene presencia de mangle en el predio aledaño de la superficie sujeta a evaluación en materia de impacto ambiental. Motivo por el cual mediante el oficio **04/SGA/1239/ 2023-2813** de fecha 14 de julio de 2023, esta Unidad Administrativa solicito información adicional en el caso que resultara que que el ecosistema de manglar se localizará a una distancia menor de 100 metros con respecto al sitio del proyecto con el objeto de que se ajuste a las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003 y la Ley General de Vida Silvestre (LGVS).

A lo que la **promovente** señalo en la página 11 de la información adicional, a la letra dice:

"Por la ubicación del ecosistema del manglar, si bien se encuentra adjunta a otra ZOFEMAT concesionada y su permanencia y salud no dependen del promovente. En su momento la NOM-022 no era aplicable cuando se realizo la construcción de las obras. Para su operación no se contraviene ninguno de los numerales de la norma en comento. Sin embargo, la promovente tiene la disposición de ejecutar, de ser necesario, el programa de compensación que se presenta anexo."

En virtud de lo anterior, la **promovente**, presenta un documento anexo a la información adicional, denominado *"PROGRAMA DE COMPENSACIÓN EN BENEFICIO DE LOS HUMEDALES"*, el cual tiene como objetivo *"mejorar las condiciones del sistema de humedales dentro del ANP "Área de Protección de Flora y Fauna Manglares de Nichupté", con la finalidad de aumentar, mejorar o recuperar los servicios y bienes ambientales que ofrece dicho ecosistema."*.

No obstante lo anterior, esta Unidad Administrativa no tiene los elementos técnicos para determinar que dicha medida de compensación, garantice la recuperación de la funcionalidad ecológica de ambientes dañados por impactos residuales o garantizar la continuidad de aquellos otros que presentan algún grado de conservación, cuando ambos están ubicados en espacios geográficamente distintos al afectado directamente por una obra o actividad.

VI. Que la **Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico (DGGFSOE)**, emitió su opinión en relación mediante el oficio referido en el **Resultando XIX** de la presente resolución, opinó lo siguiente:

*"Con base en las coordenadas UTM y croquis reportados en la **MIA-P**, se tiene que el proyecto incide en la zona federal marítimo terrestre y área marina de la unidad de gestión ambiental (UGA) **138** regional "Benito Juárez" del **Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe (POEMR-GMMC)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2012; así como parcialmente incide en la **UGA 21** de acuerdo con el **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del municipio de Benito Juarez (POEL BJ)**, publicado en el periódico oficial del Estado el 27 de febrero de 2014 (Actualización). Esto es así, por que la **MIA-P** declara que las instalaciones descritas ocupan ambos espacios. Cabe señalar que las instalaciones sobre el espejo del agua inciden en la **UGA 25** del **POEL BJ**, que comprende a la Laguna Nichupté, cuerpo de gua costero de competencia federal que se corresponde con lo establecido en la **UGA 138** del **POEMR-GMMC**."*

...

*"La UGA 21 del POEL BJ es de carácter urbano con disposiciones de buenas practicas de desempeño ambiental, enfocadas a la prevención de la contaminación, la preservación del acuífero y los procesos hidrológicos, la prevención de especies invasoras y de inundaciones. Con base a lo anterior, esta Dirección General considera que el proyecto "Operación y mantenimiento de las instalaciones en la ZOFEMAT DZF 278/92 de Operadora Vard SA de CV" **no contraviene** lo establecido para la UGA 21 del POEL BJ, siempre y cuandola Representación Federal de la SEMARNAT en Quintana Roo determine, mediante proceso de evaluación correspondiente, que las acciones del PPA propuesto observa todos los criterios ecológicos mencionados arriba."*

Análisis de esta Unidad Administrativa: se hace énfasis que conforme a los elementos de delimitación utilizados en el modelo de ordenamiento ecológico del municipio de Benito Juárez, se delimita la Unidad de Gestión Ambiental 25-SISTEMA LAGUNAR NICHUPTÉ, considerando el espejo (cuerpo) de agua del sistema y su zona federal, excluyendo la Laguna del Río Inglés, dado que dicha laguna se encuentra considerada dentro del Área Natural Protegida (ANP) Manglares de Nichupté.

Bajo este contexto, si bien el instrumento de política ambiental extrae como área de ordenamiento tanto la Zona Federal Maritimo Terrestre como el Sistema Lagunar Nichupté, el mismo instrumento reconoce que el cuerpo del agua es parte integral del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y siendo que los criterios de regulación ecológica de aplicación general son lieamientos obligatorios de observancia en todo el territorio municipal de Benito Juárez, independientemente de la unidad de gestión ambiental en la que se ubique el proyecto o actividad y que la ficha técnica de la UGA indica como regulación: "Se remite a la competencia federal por mandato constitucional (Art. 27) y por mandato legal (Ley de Aguas Nacionales), así como también se reconoce el polígono y superficie de esta UGA como parte del territorio municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, de conformidad con la Constitución Local (Art. 128)". Dado lo anterior, esta Unidad Administrativa razona que el proyecto se encuentra en su totalidad dentro de la Unidad de Gestión Ambiental 25, dado que se ubica dentro de la Zona Federal Maritimo Terrestre (ZOFEMAT) Y zona lagunar; por lo que le corresponde la aplicación de los criterios generales dado que son obligatorios para todo el territorio municipal de Benito Juárez. En virtud de lo anterior, esta **Unidad Administrativa** determino evaluar el **proyecto** conforme a los criterios ecológicos generales establecidos en la UGA 25 **POEL BJ.**

7. ANÁLISIS TÉCNICO.

VII. Que de conformidad con lo establecido por el **artículo 35**, párrafo tercero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, el cual indica que la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos a aprovechamiento o afectación, esta Unidad Administrativa procedió a realizar el siguiente análisis técnico:

V. IDENTIFICACIÓN, DESCRIPCIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

En el capítulo V de la **MIA-P**, La **promovente** identificó los impactos generados por el **proyecto** a través de una Matriz de evaluación de impactos (Modificada de Leopold), de la cual se tiene lo siguiente:

Tabla 10.- Matriz de evaluación de impactos de las instalaciones en el Área 1 y Área 4

ETAPAS / ACTIVIDADES DEL PROYECTO	FACTORES AMBIENTALES														IMPACTOS POR ACTIVIDAD	IMPACTOS POR ETAPA	PROMEDIO IMPORTANCIA POR ACCIÓN	PROMEDIO DE MAGNITUD POR ACCIÓN
	FISICO						BIOLÓGICO				SOCIOECONÓMICO							
	AGUA		SUELO		AIRE		VEGET		FAUNA		GENERAC. EMPLEO		GENERAC. DIVISAS					
Operación y Mantenimiento	IMP	MAG	IMP	MAG	IMP	MAG	IMP	MAG	IMP	MAG	IMP	MAG	IMP	MAG				
Administración y contabilidad	1	1	1	1	--	--	--	--	--	--	1	1	--	--	3	28	1.0	1.0
Bar	1	1	1	1	--	--	--	--	--	--	1	1	1	1	4		1.0	1.0
Cocina	1	1	1	1	1	1	--	--	--	--	1	1	--	--	4		1.0	1.0
Recepción	--	--	1	1	--	--	--	--	--	--	1	1	--	--	2		1.0	1.0
Compras	--	--	1	1	1	1	--	--	--	--	1	1	--	--	3		1.0	1.0
Almacen	--	--	1	1	--	--	--	--	--	--	1	1	--	--	2		1.0	1.0
Instalaciones	1	1	2	2	1	1	--	--	1	1	1	1	--	--	5		1.2	1.2
Mixto	1	1	1	1			1	1	2	2	1	1	--	--	5		1.2	1.2
TOTAL DE IMPACTOS POR FACTOR	5		8		3		1		2		8		1					
TOTAL DE IMPACTOS POR INDICADOR	16						3				9							
PROMEDIOS DE IMPORTANCIA Y MAGNITUD POR COMPONENTE	1.0	1.0	1.1	1.1	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0				

TOTAL IMPACTOS	PROMEDIO IMPORTANCIA	PROMEDIO MAGNITUD
28	1	1

Tabla 11.- Matriz de evaluación de impactos de restaurante Área 3

ETAPAS	ACTIVIDADES DEL PROYECTO	FACTORES AMBIENTALES														IMPACTOS POR ACTIVIDAD	IMPACTOS POR ETAPA	PROMEDIO IMPORTANCIA POR ACCIÓN	PROMEDIO DE MAGNITUD POR ACCIÓN
		FISICO						BIOLÓGICO				SOCIOECONÓMICO							
		AGUA		SUELO		AIRE		VEGET		FAUNA		GENERAC. EMPLEO		GENERAC. DIVISAS					
Operación y Mantenimiento		IMP	MAG	IMP	MAG	IMP	MAG	IMP	MAG	IMP	MAG	IMP	MAG	IMP	MAG				
	Administración y contabilidad	1	1	1	1	--	--	--	--	--	--	1	1	--	--	3	24	1.0	1.0
	Bar	1	1	1	1	--	--	--	--	--	--	1	1	1	1	4		1.0	1.0
	Cocina	1	1	1	1	1	1	--	--	--	--	1	1	--	--	4		1.0	1.0
	Recepción	--	--	1	1	--	--	--	--	--	--	1	1	--	--	2		1.0	1.0
	Comaras	--	--	1	1	1	1	--	--	--	--	1	1	--	--	3		1.0	1.0
	Almacen	--	--	1	1	--	--	--	--	--	--	1	1	--	--	2		1.0	1.0
	Instalaciones	1	1	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	--	--	6		1.2	1.2
TOTAL DE IMPACTOS POR FACTOR		4		7		3		1		1		7		1					
TOTAL DE IMPACTOS POR INDICADOR		14						2				8					24	1	1
PROMEDIOS DE IMPORTANCIA Y MAGNITUD POR COMPONENTE		1.0	1.0	1.1	1.1	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0		TOTAL IMPACTOS	PROMEDIO IMPORTANCIA	PROMEDIO MAGNITUD

Tabla 12.- Matriz de evaluación de impactos de la Marina en el Área 5 y rampa del Área 6

ETAPAS	ACTIVIDADES DEL PROYECTO	FACTORES AMBIENTALES														IMPACTOS POR ACTIVIDAD	IMPACTOS POR ETAPA	PROMEDIO IMPORTANCIA POR ACCIÓN	PROMEDIO DE MAGNITUD POR ACCIÓN
		FISICO						BIOLÓGICO				SOCIOECONÓMICO							
		AGUA		SUELO		AIRE		VEGET		FAUNA		GENERAC. EMPLEO		GENERAC. DIVISAS					
Operación y Mantenimiento		IMP	MAG	IMP	MAG	IMP	MAG	IMP	MAG	IMP	MAG	IMP	MAG	IMP	MAG				
	Administración y control	1	1	1	1	--	--	--	--	--	--	1	1	--	--	3	14	1.0	1.0
	Tours ecoticos	2	2	1	1	1	1	--	--	1	1	1	1	2	2	6		1.3	1.3
	Muelle	2	1	1	1	--	--	1	1	2	2	1	1	--	--	5		1.2	1.2
TOTAL DE IMPACTOS POR FACTOR		5		3		1		1		2		3		1					
TOTAL DE IMPACTOS POR INDICADOR		7						3				4					14	1	1
PROMEDIOS DE IMPORTANCIA Y MAGNITUD POR COMPONENTE		1.3	1.3	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0		TOTAL IMPACTOS	PROMEDIO IMPORTANCIA	PROMEDIO MAGNITUD

VIII. Que de conformidad con lo establecido en la fracción III del **artículo 44** del **REIA**, el cual indica que la Secretaría deberá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el solicitante, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente; en el capítulo VI de la **MIA-P** del **proyecto**, la **promovente** propuso las siguientes medidas:

VI. MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Tabla 1.- Medidas de mitigación de impactos en la etapa de operación del restaurante en Área 1 y muelle en Área 4

	ETAPA: OPERACIÓN		
ACCIONES	COMPONENTE AFECTADO	FORMA DE MODIFICACIÓN / DESCRIPCIÓN DEL IMPACTO	MEDIDAS DE MITIGACIÓN
ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD Actividades de oficina relacionadas	Suelo	Generación de residuos sólidos que se suman a los generados en la zona urbana.	El amortiguamiento del impacto es alto, ya que entre sus acciones contempla la reducción de residuos, reúso y reciclaje. Estas medidas son Preventivas, Operacionales y de Reducción.

ETAPA: OPERACIÓN			
ACCIONES	COMPONENTE AFECTADO	FACTOR DE MODIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL IMPACTO	MEDIDAS DE MITIGACIÓN
con la administración del restaurante y atención a clientes.	Agua	Generación de aguas residuales que se suman a la red de drenaje.	El amortiguamiento del impacto es alto, ya que las acciones contemplan la reducción de aguas residuales y uso de productos biodegradables. Estas medidas son Preventivas, Operacionales y de Reducción.
BAR actividades para la alimentación (bebidas)de los clientes.	Agua	Generación de aguas residuales que se suman a la red de drenaje.	El amortiguamiento del impacto es alto, ya entre las acciones contemplan el uso eficiente del agua, la reducción de aguas residuales, ahorro del recurso y uso de productos biodegradables. Estas medidas son Preventivas, Operacionales y de Reducción.
	Suelo	Generación de residuos sólidos que se suman a los generados en la zona urbana.	El amortiguamiento del impacto es alto, ya que las acciones contemplan la reducción de residuos, reúso y reciclaje, así como separación de residuos orgánicos e inorgánicos y uso de productos biodegradables. Estas medidas son Preventivas, Operacionales y de Reducción.
COCINA actividades para la preparación de alimentos de los clientes.	Agua	Generación de aguas residuales que se suman a la red de drenaje.	El amortiguamiento del impacto es alto, ya que se promueve el uso eficiente del agua , contemplan la reducción de aguas residuales, ahorro del recurso y uso de productos biodegradables. Estas medidas son Preventivas, Operacionales y de Reducción.
	Aire	Generación de gases producto de la combustión de las estufas	Se da mantenimiento a los equipos y realiza la corrección de desperfectos o fallas en el momento en que se presentan para disminuir la posibilidad de gases en el aire. Esta medida es de Programación, Operacional y de Reducción
	Suelo	Generación de residuos sólidos que se suman a los generados en la zona urbana.	Hay un amortiguamiento alto impacto ya que el restaurante en sus acciones realiza la reducción de residuos, así como separación de residuos orgánicos e inorgánicos reciclables y uso de productos biodegradables. Estas medidas son Preventivas, Operacionales y de Reducción.

ETAPA: OPERACIÓN			
ACCIONES	COMPONENTE AFECTADO	FORMA DE MODIFICACIÓN / DESCRIPCIÓN DEL IMPACTO	MEDIDAS DE MITIGACIÓN
RECEPCIÓN Actividades para recibir mercancía necesaria	Suelo	Generación de residuos sólidos que se suman a los generados en la zona urbana.	Aplican la reducción de residuos, reúso y reciclaje, así como separación de residuos orgánicos e inorgánicos y uso de productos biodegradables, por ende, hay un amortiguamiento de alto impacto. Estas medidas son Preventivas, Operacionales y de Reducción.
COMPRAS Actividades para las compras de herramientas, materiales, equipos e insumos de todas las áreas para la operación y mantenimiento del restaurante.	Suelo	Generación de residuos sólidos que se suman a los generados en la zona urbana.	De igual forma en el área de compras la reducción de residuos, reúso y reciclaje, así como separación de residuos orgánicos e inorgánicos y uso de productos biodegradables. También se emplea la reducción en el uso de productos desechables. Estas medidas son Preventivas, Operacionales y de Reducción.
	Aire	Generación de gases contaminantes por el movimiento de vehículos para las adquisiciones.	El amortiguamiento del impacto es alto, ya que se les da mantenimiento constante y oportuno a los vehículos para mantenerlos en óptimas condiciones de funcionamiento, a modo de minimizar el ruido y la generación de gases contaminantes. Esta medida es de Programación, Operacional y de Reducción
ALMACEN actividades para el almacenaje temporal de los productos adquiridos y a ser utilizados para la operación del bar y el restaurante.	Suelo	Generación de residuos sólidos que se suman a los generados en la Ciudad.	Las acciones para amortiguar el impacto son: la reducción de residuos, reúso y reciclaje, así como separación de residuos orgánicos e inorgánicos y uso de productos biodegradables. Estas medidas son de Planificación, Preventivas, de Programación, Operacionales y de Reducción.

Tabla 2.- Medidas de mitigación de impactos en la etapa de mantenimiento del restaurante en Área 1 y

muelle en Área 4.

ETAPA: MANTENIMIENTO			
ACCIONES	COMPONENTE AFECTADO	FORMA DE MODIFICACIÓN / DESCRIPCIÓN DEL IMPACTO	MEDIDAS DE MITIGACIÓN
INSTALACIONES actividades preventivas y correctivas para detectar y corregir problemas asociados al uso de la infraestructura y equipamiento de las instalaciones.	Suelo	Generación de residuos sólidos que se suman a los generados en la zona urbana.	El amortiguamiento del impacto es alto ya que contemplan la reducción de residuos, reúso y reciclaje, así como separación de residuos orgánicos e inorgánicos y uso de productos biodegradables. Estas medidas son Preventivas, Operacionales y de Reducción.
	Agua	Generación de aguas residuales que se suman a la red de drenaje.	El amortiguamiento del impacto es alto, ya que el restaurante y bar realiza entre sus acciones promueve el uso eficiente de energía y agua reducción en el uso de productos desechables ahorro del recurso y uso de productos biodegradables. Estas medidas son Preventivas, Operacionales y de Reducción.
MUELLE actividades para el mantenimiento básico del muelle.	Suelo	Generación de residuos sólidos que se suman a los generados en la zona urbana.	El amortiguamiento del impacto es alto, ya que solo se da mantenimiento preventivo utilizando los materiales de la región, evitando derrames y limitándose a las áreas que así lo requieran. En el caso de sustitución de infraestructura, se realiza en los mismos puntos que lo requieran y se retiran los residuos del sitio. Estas medidas son Preventivas y de Reducción.

Tabla 3.- Medidas de mitigación de impactos en la etapa de operación del restaurante en el Área 3

ETAPA: OPERACIÓN			
ACCIONES	COMPONENTE AFECTADO	FORMA DE MODIFICACIÓN / DESCRIPCIÓN DEL IMPACTO	MEDIDAS DE MITIGACIÓN
ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD Actividades de oficina relacionadas con la administración del restaurante y atención a clientes.	Suelo	Generación de residuos sólidos que se suman a los generados en la zona urbana.	El amortiguamiento del impacto es alto, ya que entre sus acciones contempla la reducción de residuos, reúso y reciclaje. Estas medidas son Preventivas, Operacionales y de Reducción.
	Agua	Generación de aguas residuales que se suman a la red de drenaje.	El amortiguamiento del impacto es alto, ya que las acciones contemplan la reducción de aguas residuales y uso de productos biodegradables. Estas medidas son Preventivas, Operacionales y de Reducción.

ETAPA: OPERACIÓN			
ACCIONES	**COMPONENTE AFECTADO**	**FORMA DE MODIFICACIÓN / DESCRIPCIÓN DEL IMPACTO**	**MEDIDAS DE MITIGACIÓN**
BAR actividades para la alimentación (bebidas) de los clientes.	**Agua**	**Generación de aguas residuales que se suman a la red de drenaje.**	**El amortiguamiento del impacto es alto, ya entre las acciones contemplan el uso eficiente del agua, la reducción de aguas residuales, ahorro del recurso y uso de productos biodegradables. Estas medidas son Preventivas, Operacionales y de Reducción.**
	Suelo	**Generación de residuos sólidos que se suman a los generados en la zona urbana.**	**El amortiguamiento del impacto es alto, ya que las acciones contemplan la reducción de residuos, reúso y reciclaje, así como separación de residuos orgánicos e inorgánicos y uso de productos biodegradables. Estas medidas son Preventivas, Operacionales y de Reducción.**
COCINA actividades para la preparación de alimentos de los clientes.	**Agua**	**Generación de aguas residuales que se suman a la red de drenaje.**	**El amortiguamiento del impacto es alto, ya que se promueve el uso eficiente del agua , contemplan la reducción de aguas residuales, ahorro del recurso y uso de productos biodegradables. Estas medidas son Preventivas, Operacionales y de Reducción.**
	Aire	**Generación de gases producto de la combustión de las estufas**	**Se da mantenimiento a los equipos y realiza la corrección de desperfectos o fallas en el momento en que se presentan para disminuir la posibilidad de gases en el aire. Esta medida es de Programación, Operacionsl y de Reducción**
	Suelo	**Generación de residuos sólidos que se suman a los generados en la zona urbana.**	**Hay un amortiguamiento alto impacto ya que el restaurante en sus acciones tiene contemplado la reducción de residuos, reúso y reciclaje, así como separación de residuos orgánicos e inorgánicos y uso de productos biodegradables. Estas medidas son Preventivas, Operacionales y de Reducción.**
RECEPCIÓN Actividades para recibir mercancía necesaria	**Suelo**	**Generación de residuos sólidos que se suman a los generados en la zona urbana.**	**Aplican la reducción de residuos, reúso y reciclaje, así como separación de residuos orgánicos e inorgánicos y uso de productos biodegradables, por ende, hay un amortiguamiento de alto impacto. Estas medidas son Preventivas, Operacionales y de Reducción.**

ETAPA: OPERACIÓN			
ACCIONES	COMPONENTE AFECTADO	FORMA DE MODIFICACIÓN / DESCRIPCIÓN DEL IMPACTO	MEDIDAS DE MITIGACIÓN
COMPRAS Actividades para las compras de herramientas, materiales, equipos e insumos de todas las áreas para la operación y mantenimiento del restaurante.	Suelo	Generación de residuos sólidos que se suman a los generados en la zona urbana.	De igual forma en el área de compras la reducción de residuos, reúso y reciclaje, así como separación de residuos orgánicos e inorgánicos y uso de productos biodegradables. También se emplea la reducción en el uso de productos desechables. Estas medidas son Preventivas, Operacionales y de Reducción.
	Aire	Generación de gases contaminantes por el movimiento de vehículos para las adquisiciones.	El amortiguamiento del impacto es alto, ya que se les da mantenimiento constante y oportuno a los vehículos para mantenerlos en óptimas condiciones de funcionamiento, a modo de minimizar el ruido y la generación de gases contaminantes. Esta medida es de Programación, Operacional y de Reducción
ALMACEN actividades para el almacenaje temporal de los productos adquiridos y a ser utilizados para la operación del bar y el restaurante.	Suelo	Generación de residuos sólidos que se suman a los generados en la Ciudad.	Las acciones para amortiguar el impacto son: la reducción de residuos, reúso y reciclaje, así como separación de residuos orgánicos e inorgánicos y uso de productos biodegradables. Estas medidas son Preventivas, Operacionales y de Reducción.

Tabla 4.- Medidas de mitigación de impactos en la etapa de mantenimiento del restaurante el Área 3

	ETAPA: MANTENIMIENTO		
ACCIONES	COMPONENTE AFECTADO	FORMA DE MODIFICACIÓN / DESCRIPCIÓN DEL IMPACTO	MEDIDAS DE MITIGACIÓN
INSTALACIONES actividades preventivas y correctivas para detectar y corregir problemas	Suelo	Generación de residuos sólidos que se suman a los generados en la Ciudad.	El amortiguamiento del impacto es alto ya que contemplan la reducción de residuos, reúso y reciclaje, así como separación de residuos orgánicos e inorgánicos y uso de productos biodegradables. Estas medidas son Preventivas, Operacionales y de Reducción.

	ETAPA: MANTENIMIENTO		
ACCIONES	COMPONENTE AFECTADO	FORMA DE MODIFICACIÓN / DESCRIPCIÓN DEL IMPACTO	MEDIDAS DE MITIGACIÓN
asociados al uso de la infraestructura y equipamiento de las instalaciones.	Agua	Generación de aguas residuales que se suman a la red de drenaje.	El amortiguamiento del impacto es alto, ya que realizan entre sus acciones promueve el uso eficiente de agua reducción en el uso de productos desechables ahorro del recurso y uso de productos biodegradables. Estas medidas son Preventivas, Operacionales y de Reducción.

Tabla 5.- Medidas de mitigación de impactos en la etapa de operación de la Marina en Área 5 y Área 6

	ETAPA: OPERACIÓN		
ACCIONES	COMPONENTE AFECTADO	FORMA DE MODIFICACIÓN / DESCRIPCIÓN DEL IMPACTO	MEDIDAS DE MITIGACIÓN
ADMINISTRACIÓN Y CONTROL Actividades de oficina relacionadas con la administración de la marina	Suelo	Generación de residuos sólidos que se suman a los generados en zona urbana.	El amortiguamiento del impacto es alto, ya que entre sus acciones contempla la reducción de residuos, reúso y reciclaje. Estas medidas son Preventivas, Operacionales y de Reducción.
	Agua	Generación de aguas residuales en los baños que se suman a la red de drenaje.	El amortiguamiento del impacto es alto, ya que las acciones contemplan la reducción de aguas residuales y uso de productos biodegradables. Estas medidas son Preventivas, Operacionales y de Reducción.

Tabla 6.- Medidas de mitigación de impactos en la etapa de mantenimiento de la Marina en Área 5 y Área 6

ETAPA: MANTENIMIENTO			
ACCIONES	COMPONENTE AFECTADO	FORMA DE MODIFICACIÓN / DESCRIPCIÓN DEL IMPACTO	MEDIDAS DE MITIGACIÓN
INSTALACIONES actividades preventivas y correctivas para detectar y corregir problemas asociados al uso de la infraestructura y equipamiento de las instalaciones.	Suelo	Generación de residuos sólidos que se suman a los generados en la zona urbana.	El amortiguamiento del impacto es alto ya que contemplan la reducción de residuos, reúso y reciclaje, así como separación de residuos orgánicos e inorgánicos y uso de productos biodegradables. Estas medidas son Preventivas, Operacionales y de Reducción.
	Agua	Generación de aguas residuales que se suman a la red de drenaje.	El amortiguamiento del impacto es alto, ya que realizan entre sus acciones promueve el uso eficiente de agua reducción en el uso de productos desechables ahorro del recurso y uso de productos biodegradables. Estas medidas son Preventivas, Operacionales y de Reducción.

ETAPA: MANTENIMIENTO			
ACCIONES	COMPONENTE AFECTADO	FORMA DE MODIFICACIÓN / DESCRIPCIÓN DEL IMPACTO	MEDIDAS DE MITIGACIÓN
MUELLE actividades para el mantenimiento básico del muelle.	Suelo	Generación de residuos sólidos que se suman a los generados en la zona urbana.	El amortiguamiento del impacto es alto ya que contemplan la reducción de residuos, reúso y reciclaje, así y uso de productos biodegradables. Estas medidas son Preventivas, Operacionales y de Reducción.

Análisis de esta Unidad Administrativa: El **promovente** evaluó mediante una "*Matriz de evaluación de impactos (Modificada de Leopold)*" y a manera de resumen de la valoración de los impactos, en las páginas 8, 9 y 10 del Capítulo V de la **MIA-P**, indica que para la etapa de operación y mantenimiento del **proyecto** se obtuvieron 66 impactos; de los cuales 21 serán benéficos y 45 adversos. Dichos impactos se distribuyen en áreas de la siguiente manera:

Área 1 y Área 4 que corresponden al *"restaurante Carajillo"* y al *"muelle del restaurante Carajillo"*, para estas áreas se identificaron 28 impactos potenciales de los cuales 9 son benéficos para el factor socioeconómico y 19 son adversos (16 para el factor físico y 3 para el factor biológico).

Área 3 que corresponde al *"restaurante Crab House"*, para estas áreas se identificaron 24 impactos potenciales de los cuales 8 son benéficos para el factor socioeconómico y 16 son adversos (14 para el factor físico y 2 para el factor biológico).

Área 5 y Área 6 que corresponden a las *"Instalaciones de la marina Sunrise"* y al *"acceso a la marina Sunrise"*, para estas áreas se identificaron 14 impactos potenciales de los cuales 4 son benéficos para el factor socioeconómico y 10 son adversos (7 para el factor físico y 3 para el factor biológico).

Esta Unidad Administrativa determinó que durante las actividades de operación y mantenimiento, se generaran impactos adversos que están vinculados con:

Generación de residuos sólidos, para la mitigación de los impactos la **promovente** prevé acciones tales como, la separación de los residuos en orgánicos e inorgánicos, en el mismo sentido los inorgánicos se separan por tipo de material (Tereftalato polietileno "PET", latas, vidrio), los cuales son dispuestos por un prestador de servicios acredito para la disposición final en un centro de acopio para su posterior reciclado o disposición final en el caso de los de manejo especial; para el caso de los materiales no reciclables se disponen a través del servicio municipal de recolección de residuos sólidos urbanos.

Generación de aguas residuales, para la mitigación de los impactos la **promovente** prevé acciones tales como, prácticas de ahorro de agua en las labores de limpieza con el uso cubetas en lugar de mangueras, en el mismo sentido se utilizan productos de limpieza biodegradables o de baja toxicidad y para el caso de las grasas y aceites usados en las cocinas son separados y dispuesto a una empresa especializada para su disposición final; el agua residual se dispone a través del sistema de drenaje, el cual está conectado a la planta de tratamiento de aguas residuales del municipio.

Emisiones de gases contaminantes, la **promovente** indica que son mínimas (92.29 tCO_2e) y las fuentes son las estufas de las cocinas y por consumo eléctrico de forma indirecta. Para reducir el impacto de las misiones producidas por dichas fuentes, se cuenta con iluminación ahorradora, se tiene hábitos de reducción de consumo energético como apagado de luces y aires en espacios no comunes, en tanto que el uso de las estufas es solo en los casos de preparación de alimentos; al igual que el mantenimiento de los equipos para que sean eficientes y disminuir la emisiones de contaminantes a la atmósfera.

IX. Que como resultado del análisis y la evaluación de la **MIA-P** presentada para el proyecto y con base a los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos de manera fundada y motivada, esta Unidad Administrativa concluye que se **NO ES FACTIBLE SU AUTORIZACIÓN**, en virtud de que **no se tiene certeza de la superficies y dimensiones de las áreas sujetas a evaluación en materia de impacto ambiental.** Así mismo, **no se cenca con los elementos que permitan garantizar el cumplimiento de los criterios CG-03, CG-08, CG-20 y CG-25, no cumple el criterio CG-17 de la Modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo,** publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 27 de febrero de 2014. **(POEL BJ)**, en el mismo sentido no se ajusta con la especificación **4.16** de la **NOM-022-SEMARNAT-2003** que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zona de manglar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003; al igual no se ajusta con el Acuerdo mediante el cual se adiciona la especificación **4.43 a la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003**, publicado en Periódico Oficial de la Federación el 07 de mayo de 2004, ya que no presenta los elementos tsobre las as medidas de compensación en beneficio a los humedales, de igual forma no se presentaron los elementos técnicos que den certeza al cumplimiento de la especificación 4.4 y se inclumple las especificaciones 4.12 y 4.42.. Por las razones que se señalan los **Considerando II y IV inciso B, C y D** del presente oficio resolutivo.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el **artículo 8**, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer en

un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** que se citan a continuación: **artículo 4**, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo **5 fracción II**, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la **fracción X** del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el **artículo 28** de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el **artículo 28, primer párrafo** que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables... y quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades que cita en las **fracciones I al XIII**, requerían previamente la autorización en materia de impacto ambiental; **fracción IX y X** del mismo artículo 28 y que establece desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros, obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, la Secretaría notificará a los gobiernos estatales y municipales, que ha recibido la Manifestación de Impacto Ambiental respectiva, a fin de que estos manifiesten lo que a su derecho convenga; **artículo 35, primer párrafo**, que dispone que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el **segundo párrafo** del mismo artículo 35 que determina que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35 así como a los programas de desarrollo urbano y ordenamientos ecológicos del territorio, las declaratorias de las áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; **último párrafo del mismo artículo 35** que dispone que la resolución de la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; **fracción III inciso a)** del mismo **Artículo 35**, que se refiere a que la Secretaria emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá negar la autorización solicitada, cuando se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables; de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: **artículo 2**, que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **artículo 3**, del mismo Reglamento a través del cual se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **proyecto**; **artículo 4** en la **fracción I**, que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento, en la **fracción III** del mismo artículo 4 del Reglamento, el cual determina que compete a la Secretaría solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental en sus diversas modalidades; la **fracción VII** del mismo artículo 4 que generaliza las competencias de la Secretaría; **artículo 5** que establece que requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental: (...) **inciso Q),** desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros, **inciso R)** obras y actividades en ...lagunas; en el **artículo 9**, primer párrafo del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una Manifestación de Impacto Ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta

realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; **artículo 11**, último párrafo que indica los demás casos en que la Manifestación de Impacto Ambiental deberá presentarse en la modalidad particular; el **artículo 12** del mismo Reglamento sobre la información que debe contener la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular; en el **artículo 24** que establece que la Secretaría podrá solicitar, dentro del procedimiento de evaluación y en los términos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la opinión técnica de alguna dependencia o Administración Pública Federal; en el **artículo 25** que señala que cuando se trate de obras y actividades incluidas en las fracciones IV, VIII, IX y XI del artículo 28 de la Ley que deban sujetarse al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, la Secretaría notificará a los gobiernos estatales y municipales dentro de los diez días siguientes a la integración del expediente, que ha recibido la **MIA** respectiva, con el fin que éstos, dentro del procedimiento de evaluación hagan las manifestaciones que consideren oportunas; en los **artículos 37** y **38** a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la participación pública y del derecho a la Información, en los **artículos 44, 45, fracción III, 46,** del mismo Reglamento a través de los cuales se establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del proyecto sometido a la consideración de esa autoridad por parte de la **promovente**; de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** en el **artículo 18** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas; en el **artículo 26** de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal y del **artículo 32 bis** de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su **fracción XI** la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en sus artículos: **artículo 2**, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes administrativas; **artículo 3** que indica que es el elemento y requisito del acto administrativo estar fundado y motivado; **artículo 8** que indica el acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso, **artículo 13**, en el que se establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; **en artículo 16, fracción X** que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen, y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; lo establecido en el Acuerdo por el que se expide la parte marina del **Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe** (**POEMyRGMyMC**) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2012; **Modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo,** publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 27 de febrero de 2014. **(POEL BJ)**, **Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, modificación del anexo normativo III y fe de erratas,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019 y 4 de marzo de 2020. así como a lo establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, en los siguientes artículos: **artículo 33** primer párrafo, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las Oficinas de Representación en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; **artículo 34,** que establece que la persona Titular de la Oficina de Representación tiene la representación de la Secretaría para ejercer las atribuciones que este Reglamento le confiere a su unidad administrativa, así como para desempeñar las funciones que directamente le encomiende la persona Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, previo acuerdo con la persona

Titular de la Secretaría, respecto de su ámbito territorial de competencia; **artículo 34** del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, establece que la persona Titular de la Oficina de Representación podrá suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones...; **artículo 35**, que establece que las Oficinas de Representación tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial... **fracción X inciso c** que establece que las Oficinas de Representación podrán otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría en las siguientes materias... manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular; **artículo 81,** que establece que Las personas de las oficinas de representación serán suplidas en sus ausencias por las personas servidoras públicas del nivel jerárquico inmediato inferior que de ellas dependan, como en el caso de la Subdelegada de Gestión para la Protección del Ambiente que signa el presente oficio, conforme al oficio de designación 0239 de fecha 17 de abril de 2023.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Unidad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento **NO ES VIABLE**; por lo tanto,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 35, fracción II** de la **LGEEPA** y **45, fracción III** de su **REIA**, **NEGAR LA AUTORIZACIÓN** el desarrollo del proyecto denominado **"OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES EN LA ZOFEMAT DZF 287/82 DE OPERADORA VARD S.A. de C.V."** con pretendida ubicación en Boulevard Kukulcán Km. 14+760 al 14+810 s/n, Zona Hotelera, C.P. 77500 Cancún, Quintana Roo, México., promovido por **C. RAFAEL VALENZUELA LÓPEZ**, por su propio y personal derecho, por los motivos que se señalan en el **CONSIDERANDO IX** de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de Impacto Ambiental y en materia Forestal del **proyecto**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 57** fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, procediendo esta Unidad Administrativa a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales que haya lugar.

TERCERO. - Se le informa a la **promovente**, que tiene a salvo sus derechos para ejercitar de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental en esta Unidad Administrativa, un proyecto que sujete la concepción de su desarrollo a los lineamientos ambientales y legales que en materia Ambiental sean aplicables para el sitio del proyecto, así como atendiendo las razones que fundamentan y motivan el presente acto administrativo

CUARTO. Se hace del conocimiento de la **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental,** podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Unidad Administrativa, conforme a lo establecido en los **Artículos 176** de la **LGEEPA,** y **3**, fracción XV, de la **Ley Federal del Procedimiento Administrativo**.

QUINTO. Hágase del conocimiento a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de**

Quintana Roo, el contenido del presente resolutivo.

SEXTO. - Notificar personalmente al **C. RAFAEL VALENZUELA LÓPEZ** como a la **C. MONICA ARIADNA CHARGOY ROSAS,** autorizado en términos amplios del artículo 19 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** para oír y recibir notificaciones, por alguno de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ATENTAMENTE

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, Fracción XVI; 32, 33, 34, 35 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, previa designación, firma de C. Yolanda Medina Gámez, Subdelegada de Gestión para [illegible] y Recursos Naturales".

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE QUINTANA ROO

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
DESPACHO DELEGADO
QUINTANA ROO

ING. YOLANDA MEDINA GÁMEZ
* Oficio 0239/23 de fecha 17 de abril de 2023.

C.c.e.p.- **C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA.**- Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo. -. despachodelejecutivo@qroo.gob.mx
C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA .- Presidenta Municipal de Benito Juarez, Estado de Quintana Roo. – presidencia@cancun.gob.mx
MTRO- ROMÁN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ. -Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial de la SEMARNAT.- *ucd.tramites@semarnat.gob.mx*
I. Q. JOSEFINA HUGUETTE HERNÁNDEZ GÓMEZ- Secretaria de Ecología y Medio Ambiente y Presidente del Consejo Estatal Forestal del Estado de Quintana Roo. - recepcion.semaqroo@gmail.com
ING. HUMBERTO MEX CUPUL - Encargado del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo. Av. Mayapán Lote 1, Mz 4, SM 21, C.p. 77500, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.
ING. RICARDO RIÓS RODRÍGUEZ – Encargado del Despacho de la Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico *ana.salas@semarnat.gob.mx*
BIÓL. ROBERTO AVIÑA CARLÍN Director General de Vida Silvestre de la SEMARNAT. - Ejército Nacional #223 Col. Anáhuac C.P. 11320, Miguel Hidalgo, Ciudad De México

NÚMERO DE BITÁCORA: **23/MP-0003/04/23**
NÚMERO DE EXPEDIENTE: **23QR2023TD028**

YMG/AGH